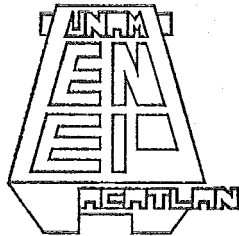


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



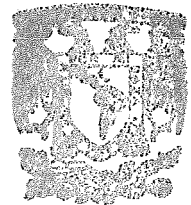
ESTUDIO DOGMATICO Y CONSIDERACIONES
DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL
CODIGO PENAL VIGENTE

M- 0036750

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARCO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ

764/232-5



ENEP. ACATLAN
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

A la memoria de mí padre
Alberto Sánchez Pérez,
que me ayudo a formar mi
carácter y me enseñó a
ser una persona de bien.

A mi madre;
Rosa Maria Hernandez,
por quererme como me quiere
y tolerarme y apoyarme cuando
lo he necesitado.

A mis hermanos:

Alberto y Andrea.
Por apoyarme y ser para mí
unos amigos y guías y por
alentarme a seguir adelante.

A Jose Juan,
Por ser mi hermano.

A mis amigos:

Por confiar en mí y
por haberme dedicado su tolerancia
y su comprensión y por saber
que siempre cuento con ellos para
todo.

Al Lic. Rene Archundia,
Maestro y amigo, con profundo
agradecimiento.

A mis maestros :

Con todo mí agradecimiento,
respeto y cariño, porque sin
ser nada míos me enseñaron a
querer el estudio y amar mí
profesión.

A mí querida escuela:

Por albergar mis años
de estudiante.

A mí Honorable Jurado.

A los que compartieron las
inquietudes y alegrías de
la vida estudiantil:
Mis compañeras y compañeros.

A todos aquellos que de
alguna manera me ayudaron
a dar el primer paso en la
vida profesional, marcandome
mis errores y defectos, y
que me hicieron sentir que no
estaba sólo.

ESTUDIO DOGMATICO Y CONSIDERACIONES DEL
ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE

I.- ASPECTOS GENERALES

A) Diferentes escuelas y teorías acerca del delito.....	7
B) Aspectos generales en relación al delito de ataques a las vías de comunicación.....	13
C) Crítica y consideraciones.....	18

II.- DE LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

A) La conducta en relación al artículo 171 fracción II.	21
B) El aspecto negativo de la conducta en relación a <u>este</u> hecho ilícito.....	31
C) Clasificación del delito de ataques a las vías de <u>co</u> municación en relación a la conducta.....	35
D) Críticas y consideraciones.....	39

III.- DE LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

A) Tipo y tipicidad.....	42
B) La tipicidad en relación al delito de ataques a las vías de comunicación.....	48
C) El bien jurídico tutelado en el delito de ataques a las vías de comunicación.....	55
D) Causas de atipicidad en relación a éste ilícito.....	56
E) Críticas y consideraciones.....	59

IV.- DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

A) La antijuridicidad en general.....	64
B) La antijuridicidad en relación al artículo 171 fracción II del Código Penal.....	72
C) Las causas de justificación en el delito de ataques a las vías de comunicación.....	73
D) Crítica y consideraciones.....	87

V.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN

A) La imputabilidad y las causas de inimputabilidad...	91
B) La culpabilidad y su naturaleza jurídica.....	103
C) La culpabilidad en relación a éste ilícito.....	111
D) Las causas de inculpabilidad en relación a éste --- ilícito.....	112
E) Crítica y consideraciones.....	119

CONCLUSIONES	121
PROPOSICIONES	127
BIBLIOGRAFIA	130
.....	

INTRODUCCION

El presente trabajo lleva la finalidad de aportar un punto de vista en lo tocante a la estimación del delito previsto y sancionado en el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal, bajo el nombre de ataques a las vías de comunicación, partiendo de su estudio dogmático, a fin de señalar que lo que en realidad resulta peligroso en dicha conducta es el hecho de manejar en un estado inconveniente, motivo por el cual se tratara de fundamentar la supresión de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, del citado precepto legal.

Nuestro objetivo no es en forma alguna iniciar una campaña contra el alcoholismo o la drogadicción, sino el tratar de preveer que no se lleven a cabo delitos de mayor envergadura que a veces, las más de ellas, conducen a la producción de daños de irreparables consecuencias.

Como se dijo, la orientación que pretendemos establecer es en vías de prevención de delitos imprudenciales, cosa -- que para mí resulta de total importancia para nuestra legislación antes que lamentar, debemos preveer con una técnica jurídica precisa las conductas que se consideren peligrosas para así evitar -- que se cometan conductas más peligrosas o dañosas con sus consiguientes resultados.

Todo esto se trata de hacer partiendo de un estudio general del delito, mencionando sus características primordiales --

para de ahí pasar a estudiar todos y cada uno de los elementos del delito, adecuandolos al delito de ataques e las vías de comunicación, proporcionando en cada capítulo criterios de valoración a fin de establecer cual es la orientación que debe tener la ley en base a la tutela jurídica de dicho precepto así como mostrar la forma en que se va desarrollando al mismo.

Queda mucho por hacer, tanto en cuestión de legislación como en lo que respecta a la conciencia social, pero en lo que a nosotros concierne, quiero terminar señalando que toda vez que nos encontremos ante un caso de un delito, cualquiera que este sea, la autoridad, llamese Ministerio Público Juez, etc., antes que encontrarse con un delincuente o un señalado expediente, esta ante un ser humano, su compromiso es con la sociedad y esa persona que ha tenido la desgracia de cometer un ilícito, forma parte de esa sociedad y el cumplir su función con honestidad y criterio ayuda a que el pueblo crea en sus instituciones y las considere justas y hace a los funcionarios dignos de su cargo y profesión.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

A.- DIFERENTES ESCUELAS Y TEORIAS ACERCA DEL DELITO.

A pesar de lo variado de la legislación, se ha pretendido la formulación de un concepto de lo que es el delito, todo esto, con el fin de determinar en todo tiempo y lugar si una conducta es o no delictiva.

Es por ello que haremos un pequeño análisis de las principales escuelas que han surgido al respecto.

Definición juranaturalista.- Carrara nos dice que, delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹

Encontramos en ésta definición el merito de diferenciar cualquier acto humano de lo que él llama "una infracción a la ley del Estado", con lo cual se establece una envoltura legal para esa conducta, de donde se sigue que el delito es una contradicción entre el acto del hombre y la ley. Pero lo criticable en dicha concepción es el pretender criterios de valoración para la Ley, lo que nos otorga

¹ Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, v.7 Ed, Depalma Buenos Aires 1944.

ga un sentido más bien de tipo filosófico que dogmático.

Definición del delito natural.- Garofalo por su parte, habla del "delito natural" como "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), - según la medida media en que sean poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad."²

La primera crítica posible a la definición anterior, nos la proporciona la historia, ya que, como se puede apreciar, la humanidad ha variado mucho en su concepción de lo que es legal o de lo que no lo es, de lo que es bueno de lo que es malo, es más, en la misma época en el ámbito territorial varían dichas concepciones considerablemente. Pero aún así el estima que hay sentimientos que perduran y que existen conductas que siempre se consideran lesivas a la humanidad y dice que son delito "las ofensas a los sentimientos de piedad y probidad". Con todo, no deja de ser criticable dicha concepción puesto que se reduce el campo del delito a un determinado número de conductas y aún más -- como dice Ferri, excluye otros sentimientos que deben ser tomados en cuenta.³

2 Criminología, cit. Villalobos, Ignacio, Noción Jurídica del Delito p. 18, 2a. ed. México.

3 v. Sebastian Soler "Derecho Penal Argentino" p. 229, -- Ed. Tes, Buenos Aires 1967.

Escuela positivista.- Aquí Rossi nos refiere al delito como " la violación de un derecho"⁴ Concepción por demás incompleta, pues sólo nos arroja un elemento objetivo de dicha conducta, pero se olvida de las características que debe reunir tal violación.

Ahora bien, la noción del delito, para satisfacer las necesidades prácticas y siguiendo una mejor técnica jurídica, se ha estudiado en base a dos corrientes principales que lo han considerado en base a los elementos que lo conforman y así tenemos:

- Concepción totalizadora.- Para Carnallutti, los elementos de delito no constituyen partes del acto físicamente separados y separables, sino aspectos de aquel, sólo distinguibles lógicamente.⁵ Lo cual nos deja en el desamparo si quisiéramos saber lo que es el delito, pues en base a ésta teoría debemos tomarlo como un todo sin que en un momento determinado podamos separarlo en sus componentes para analizarlo desde varios puntos de vista.

- Concepción analítica o atomizadora.- Esta teoría considera que debe de desintegrarse el delito en sus

.....

⁴"Traite de Droit Penal", Tome Premier, Paris 1872, p. 240.

⁵ v. Giuseppe Bettiol, Derecho Penal, Ed. Temis, Bogota 1966 p. 162.

elementos conformadores, pero todos ellos son un todo en relación íntima entre sí que a la vez se analizan por separado.

Esta a nuestro parecer es la más acertada - pues permite analizar al delito más a fondo y con más detalle, lo que nos proporciona una visión más acertada del mismo .

Dentro de ésta teoría podemos encontrar a varios autores que le dan nombre a su teoría en base al número de elementos que consideran integran al delito (bitomica, tritomica, tetratomica, pentatomica etc.):

Antolisei estima que el delito tiene dos elementos , un " hecho humano y una voluntad culpable"⁶, para él los demás elementos (antijuridicidad y tipicidad), no lo són, sino más bien considera que forman parte esencial del mismo.

Para Von Liszt, es un acto humano, culpable antijurídico, y sancionado con una pena .⁷

Jimenez de Asúa lo define como el acto típi

6 Manual de Derecho Penal, Milano 1955.

7 Tratado de Derecho Penal . Parte General, T. I. Buenos Aires.

camente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.⁸

Cuello Calón Considera que es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.⁹

Edmundo Mezger dice del delito que es una acción típicamente antijurídica y culpable.¹⁰

En concepto de Sebastian Soler, delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.¹¹

Como se puede apreciar, sustancialmente éstas concepciones no son del todo diferentes ya que nos expresan casi invariablemente los siguientes elementos:

Acción o acto humano.- La acción o acto humano que se debe de tomar en el sentido mas amplio de acción y de omisión (conducta), y desprendido de esto , la conducta se manifiesta en el mundo fáctico como un querer del ser humano. "Hay acción toda vez que un comportamiento corporal es jurídicamente referible a alguna forma de la volun

8 La Ley y el Delito, p. 223, Ed. Hermes, México Buenos Aires 1954.

9 Derecho Penal, Parte General, v. I, p.291, Barcelona 1975.

10 Op. cit. p. 222.

dad de un hombre." 12

Pero dicha conducta es exclusivamente humana ya que los animales o los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano, no pueden ser considerados como delitos.

La antijuridicidad.- Es la no conformidad de una situación de hecho con un estado querido por el derecho, o sea, se debe poner en peligro o lesionar un interés tutelado por el derecho.

El tipo y la tipicidad.- No basta que la conducta sea antijurídica sino que debe estar contenida hipotéticamente en el sistema legal de manera real y efectiva (tipo), y una vez cumplidos los requisitos señalados por esa hipótesis, se particulariza y junto con los otros presupuestos del delito forman el delito (tipicidad).

La culpabilidad.- Es el grado de intención en que incurre el agente del delito, la conducta debe ser susceptible de referirse a alguien (imputabilidad), ya sea por su negligencia (culpa), o por su intención (dolo).

12 Cuello Galón, Op. cit. p. 290.

La punibilidad.- Es la amenaza de sanción -- que el Estado impone a la conducta delictiva. " La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionado con una pena, - sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito."¹³

9.- ASPECTOS GENERALES EN RELACION AL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El delito a estudio se encuentra enmarcado en nuestro Código Penal vigente en el Título Quinto, Capítulo I bajo el nombre de Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, de la siguiente manera:

art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa -

¹³Cuello Galón, Op. cit. p. 290.

daños a las personas o a las cosas.

Los elementos conformadores de dicho ilícito son:

- Conducir un vehículo de motor;
- Que la conducción se haga en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y
- Que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación diferente a la que constituye el manejar ebrio o bajo el influjo de drogas.⁽¹⁴⁾

14 Ley Reglamentaria de los Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Circular C/10173, Ediciones de la Procuraduría General de Justicia. En el mismo sentido la Jurisprudencia Ataques a las vías de comunicación.- El delito de ataques a las vías de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí manejar ebrio. *La Época*, 2a. parte, v. LIII, p. 11. En sentido contrario Cuello Calón opina que se debe castigar el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el

De donde resulta que:

Debe ser exactamente un vehículo de motor y no de otro tipo.

Lo comete el que va controlando directamente la marcha del artefacto.

Que sea bajo el influjo del alcohol o alguna droga enhervante.

Que se cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y circulación pero debe ser diferente a la que en sí constituye el hecho de manejar ebrio.

Es de hacer notar con respecto al último supuesto señalado que el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal en su artículo 90 prohíbe la conducción de un vehículo de motor bajo el influjo del alcohol o de drogas enhervantes, lo cual es muy loable, pero su alcance jurídico es restringido toda vez que dicho ordenamiento sólo se --

- influjo de alguna droga, ya que ésta conducta es en sí ligeros aunque el efecto de dichas sustancias sea diferente en todos los individuos. Derecho Penal, Parte Especial, T. II, v. I, 14ava. ed., Ed. Bosch, Barcelona 1975, p. 300.

dirige a tutelar a los usuarios de las vías de comunicación. mientras que el Código Penal se orienta a tutelar a la sociedad en lo general.

Lo que el legislador busca al crear ésta - figura delictiva es proteger a la sociedad de un daño inminente ya sea en su patrimonio o en su persona.

Es pues un delito de peligro ya que no siempre se produce el daño (lesiones, homicidio etc.), pero -- aún así es alarmante ver como en la mayoría de los delitos de tránsito de vehículo terrestre se encuentra el factor - del alcohol o las drogas. Entonces me pregunto ¿ Debemos -- esperar que el sujeto cometa una falta de tipo administrativo para considerar su conducta peligrosa y delictiva?. El - que un individuo se halle en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas , genera una disminución en su capacidad para conducir , cierto es que el efecto no es el mismo en -- todas las personas, pero no vamos a esperar a que felizmente el sujeto llegue a su destino sin contratiempos para saberlo. Jimenez Huerta opina que la "ratio essendi" del artículo no fue sancionar las infracciones de tránsito cometidas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes , sino el peligro para la seguridad pública in situ claramente en dicha conducta.¹⁵ Asimismo Tomas Gallart

=====

15 Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1980, p. 118.

opina que " si la ley atinadamente eleva tales actos a la --
categoría de hechos punibles (delitos) que deben ser reprimidos es motivado a que no se debe esperar que se produzca (por la peligrosidad que representan los más de ellos) irreparables consecuencias! 16

Estamos asimismo ante una conducta dolosa --
toda vez que la conducción de un vehículo en tal estado es una actitud deseada por el agente, contrario a la estimación del delito que pudiera resultar ya que dicho ilícito se tomara como imprudencial. (siempre y cuando la conducta se constringa al simple hecho de manejar ebrio). 17

Es por otra parte un delito que no admite --
la tentativa ya que como menciona Malo Canache, ello equivaldría a castigar una situación que implique la tentativa de --
una tentativa o, lo que es lo mismo peligro de un peligro. 18

Ahora bien, para la comprobación de los ele

16 Delitos de Transito, Ed. Lafallete, México 1977, p. 110.

17 Francisco Pavón V. y Gilberto Vargas E., consideran que
" la embriaguez voluntaria, hace igualmente voluntario --
el acto de manejar el vehículo , ... " Derecho Penal Me--
xicano, Parte Especial, Ed. Porrúa, México 1981, p. 140.

18 Tentativa del Delito, Ed. Unam, México 1971, p. 17.

mentos del tipo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos aclara que la verificación del hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras -- drogas se obtiene mediante la confesión del presunto responsable; la declaración de testigos ; dictamen de peritos médicos contenido en la certificación correspondiente, fé ministerial de lo anterior, así como el estado físico del agente y demás indicios. En cuanto a la infracción al reglamento de tránsito, diversa a la de manejar ebrio, con la boleta de infracción que expida el agente de tránsito, en que conste la falta consumada; dictamen de peritos; confesión -- del inculpado, declaración de testigos o mediante otros medios de convicción.

Para finalizar diremos que es además un delito que se persigue de oficio, por lo que al tener conocimiento del mismo, mediante una denuncia , el Agente del Ministerio Público, debiera abocarse a su conocimiento.

C.- CRITICAS Y CONSIDERACIONES.

Las escuelas que han estudiado al delito -- aunque nos aportan una idea del deber ser del delito y por ello debemos tomarlas en cuenta, nos llevan a reflexiones de tipo más bien filosófico siendo restringidas en cuanto

a su aplicación ya que como dijimos con anterioridad, no --
son susceptibles de ser utilizadas en todo tiempo y lugar --
y de hecho no nos concretan lo que es el delito.

Por lo anterior deberemos de estudiar el deli-
lito a la luz de las teorías que consideren el delito como
un todo integrado por varios elementos que se interrelacio-
nan entre sí y de estas adoptaremos la concepción tetrato-
mica que toma como elementos del delito : la conducta huma-
na, la antijuridicidad, el tipo y la culpabilidad, ya que e-
en nuestro concepto la punibilidad no forma parte de los ele-
mentos del delito sino que es consecuencia de éste, en todo
caso al faltar una pena a un precepto legal , nos pondría --
ante una norma en blanco en virtud de faltar su consecuen-
cia lógica al actuar humano contrapuesto por lo ordenado por
el Derecho, pero ello no destruye el hecho de que tal pre-
cepto señale un delito.

Ahora bien, en cuanto al delito en lo parti-
cular, se encuentra mal enfocado ya que parecería que lo --
que pretende el legislador es castigar infracciones de trán-
sito y no el tutelaje de la seguridad de la sociedad al
prohibir conductas peligrosas en sí como lo es el manejar -
en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

CAPITULO II

DE LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

B.- LA CONDUCTA EN RELACION AL ARTICULO 171 FRACCION II.

Si hemos de considerar que la conducta⁽¹⁾ es un hacer o un no hacer voluntarios que producen un cambio en el mundo externo del sujeto, ello nos invita a estudiar los elementos conformadores de la misma;

Acción y omisión.- La acción consiste en el movimiento corporal del sujeto en sentido positivo, es decir en un hacer , aunque no se desee el resultado.

En sentido contrario la omisión es una abstención de obrar violando una norma preceptiva.

Voluntad.- Consiste en el querer realizar o no la actividad o inactividad, esperada o exigida por la ley, es el elemento subjetivo de la conducta, el poder de autodeterminación de cada individuo.²

1 Se han dado diferentes conceptos de lo que es la conducta confundiéndola a veces con acción o con acto . La conducta contiene al acto y a la acción en virtud de ser más amplio por contener tanto a la acción como a la omisión. De todas formas se ha considerado que la acción consiste en un movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin. Concurriendo tres momentos para caracterizarla: uno objetivo, uno subjetivo y el tercero teleológico. Giuseppe Batiol , Derecho Penal, p. 207, Ed. Temis, Bogotá 1965.

2 v. Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, p. 303, 2a. Ed., Ed. Porrúa, México 1973.

Deber jurídico de obrar o de abstenerse.- La conducta debe estar contenida en un mandato ya sea de obrar o de abstenerse para que sea relevante para el Derecho.

Cambio en el mundo externo.- Por efecto de la acción o la omisión debe de provocarse un cambio en el mundo fáctico, ya sea material o jurídico.³

a) Nexo Causal en la Acción.- De lo anterior encontramos que la conducta humana puede producir un cambio en el mundo externo, lo que requiere, necesariamente, que exista una relación de causa efecto para que la conducta le sea atribuible a alguien en lo particular; todo ello se llama nexo causal.

Sobre el particular han surgido diferentes teorías que se dividen básicamente en dos ramas ;

- Las que considerarán a todas las condiciones (de la conducta), como causa del resultado, y

- Las que considerarán que una de las condiciones es la productora del resultado," en consideración de una neta temporal conjetiva o cualitativa." ⁴

³ v. Forte Petit, Op. cit. p. 335 y ss., cfr. Giuseppe Maggiorani I, Derecho Penal, pp. 315 y ss., 5a. ed, Ed. Temis, Bogotá 1971.

⁴ Ibidem.

Teoría Generalizadoras.- Dentro de ellas podemos encontrar la teoría de la equivalencia de las condiciones de Von Juri.⁵ Según ésta teoría, causa es la totalidad de las condiciones positivas y negativas que han producido un fenómeno. Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado.⁽⁶⁾

Esta teoría aunque de lo más acertadas conduce a graves excesos que como dice Maggiore, al abolir toda distinción entre causa, concausa y condición se extiende tanto el concepto que se hacen caber en él los precedentes más remotos,⁽⁷⁾ por lo que debemos de tomarla con cierto cuidado.

5 " Veker Kausstatit und deren Verantwortung , 1873, cit. Giuseppe Maggiore, Op. cit. pp. 322 y ss.

6 La tesis que aparece como correcta para decidir sobre la presencia de la causalidad es la que afirma que ésta existe cuando hay equivalencia de las condiciones, relevancia de las mismas y culpabilidad del agente. Existe causalidad cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Una condición es equivalente cuando suprimida no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley, en cualquiera de las descripciones que hace de la conducta humana que exige un delito; y debe además ser culpable al sujeto que pone la condición, pues de lo contrario se estaría desconociendo el nexo causal psicológico. Boletín de Información Judicial, T. VIII, p. 484.

7 Op. cit. p. 323. Según Cuello Galón, ésta doctrina conduce a una demasiado extensión del concepto de causa y de responsabilidad penal que no puede aceptarse, agrega que podría complicarse en la responsabilidad de un homicidio al

Teorías Individualizadoras.- Dentro de ellas en
contramos:

Teoría de la causa proxima.- Sostenida por Ort
mann⁽⁸⁾, estima como causa del resultado, la última conducta rea
lizada de manera positiva en el hecho.

Dicha concepción no es aceptable ya que olvida
el elemento subjetivo psicológico de la conducta. Antolisei o--
pina que ésta concepción es infundada, sobre todo porque ésta
fuera de duda que el derecho en muchísimos casos atribuye el
resultado a quien ha puesto en movimiento un antecedente que
no pretende aquel coautor.⁽⁹⁾

Teoría de la condición más eficaz.- Defendida
por Birkmeyer¹⁰, se funda en un criterio cuantitativo y dis--
tingue la causa, la condición y la ocasión, Para ésta teoría
la causa más eficaz es aquella condición que en la producción
del resultado ha contribuido más.

Se deduce entonces que la causa no puede ser --
sino una sola, lo cual nos llevaría a suponer el problema de
las causas concurrentes incluyendo el de la participación de -

armero que forjo el arma..... Op. cit. p. 323. Parte General.

8 v. Giuseppe Maggiore. Op. cit. p. 326.

9 Manual de Derecho Penal, p. 165, 3a. ed. Milano 1955.

10 cit. Forte Fatit, Op. cit. pp. 345 y 346.

varias personas en el delito.

Teoría de la preponderancia del equilibrio o de la causa decisiva.- Sustentada por Binding¹², que parte del principio de que todo cambio en el mundo nace de un conflicto de fuerzas y de la preponderancia de las que tienden a destruir y a cambiar sobre las que tienden a conservar el estado precedente.

Más de este modo se valora solamente la última condición, que al imprimir a las otras su impulso decisivo hacia el resultado, ejerce un peso preponderante. Y bien sabemos que muchas veces el hombre puede hacerse responsable de un resultado realizando condiciones que no son las últimas de la serie.¹³

Teoría de la causa eficiente o de la cualidad.- Aunque con ciertas diferencias, los autores que la han tratado se basan en un criterio más bien cualitativo, sosteniendo que solo es preponderante la causa que ha tenido más fuerza en el evento y las demás sólo serán condiciones.¹⁴

Pero como podemos observar es difícil encontrar cual es la base para establecer el concepto de causa eficiente.

12 cit. Forte Fetit, Op. cit. p. 347.

13 Giuseppe Maggiore, Op. cit. p. 324.

14 Ibid. m.

Para nosotros y siguiendo a Maggiore, la existencia de la relación causal está condicionada por requisitos positivos y negativos. " Hay nexos causales, de modo positivo, siempre que el resultado es consecuencia de una acción u omisión del culpable y de modo negativo, siempre que entre la acción y la omisión y el resultado, no se interpone algún hecho que el sujeto ni quiso ni pudo prever! 15

b) Nexos Causales en la Omisión.- La doctrina ha estudiado y debatido arduamente la cuestión relativa al nexo causal en la omisión. Los que la niegan sostienen que de la nada no puede resultar nada.

Entre los que la admiten han tratado de encontrar ese nexo causal partiendo de los siguientes principios:

Teoría del aliud actum (del otro hecho).- Lunden¹⁶, sostiene que existe en la omisión una acción, puesto que al omitir el sujeto alguna cosa, hace algo. En otras palabras, la persona ha de garantizar con su comportamiento que no se produzca un resultado. Lo que equivaldría a pensar que, como dice Battiol¹⁷, se va demasiado lejos y se lesiona el criterio

15 Op. cit. p. 325.

16 v. Giuseppe Maggiore, Op. cit. p. 347.

17 Op. cit. p. 329.

18 Forte Petit, Op. cit. p. 355.

de certeza y seguridad del actuar , que es uno de los bienes -
supremos garantizados por el Derecho Penal.

Teoría de la acción precedente.- Consistente en
que, al realizar el sujeto una conducta (acción), se coloca
en la obligación de realizar una acción esperada y exigida --
para evitar el resultado.¹⁸

Alo cual Maggiore dice que, si la actividad pre-
cedente no basta para producir , sino que es necesaria tam-
bien la omisión, ésta será la causa verdadera, y la actividad
precedente no podrá tener entonces valor de causa sino de con-
dición.¹⁹

Teoría de la interferencia.- Consiste en la re-
presión que el individuo hace del impulso que le compela a ac-
tuar. " Hay en la aiquia del hombre una energía impedente, ca-
paz de evitar cualquier resultado lesivo." ²⁰

Las críticas que se le hacen, son que no siem-
pre es verdadero que en la acción exista la represión del es-
tímulo que impulsa a obrar al sujeto, en los delitos culpoo-
sos la ausencia de tal estímulo se evidencia en forma absolu-

19 Op. cit. p. 347.

20 Ibidem. p. 348.

ta ya que la base de la interferencia coloca al sujeto en el
al oempo de la culpabilidad.²¹

Teoría de la concepción normativa.- Bettiol²²--
nos dice que el problema de la omisión deberá resolverse norma-
tivamente, en el sentido de que debe considerarse que una omi-
sión ejerce eficacia causal en la medida en que el omitante -
tenía el deber jurídico de actuar para evitar la causación de
un evento lesivo.

Esta es la teoría más aceptable ya que nos da -
un criterio de certeza jurídica al indicarnos la ley cuales -
son las omisiones que se estiman como delitos que de otra for-
ma nos dejaría en el desamparo al no saber cuando se esta com-
tiendo un delito omisivo.

c) Tiempo y Lugar del Delito.- Este problema --
se ha presentado en la doctrina bajo dos puntos de vista:

- El unitario , los que unen el tiempo y lu-
gar de cometido el delito, y

- El que separa el estudio del tiempo y lugar
de la comisión del delito.

21 cfr. Porte Petit, Op. cit. p. 356.

22 Op. cit. p. 239. , v. tambien Porte Petit, Op. cit. p. 356,
Giuseppe Maggiore, Op. cit. pp. 350 y ss.

Teoría de la actividad o de la residencia.- Según la cual se considera que el delito se comete en el momento en que se realiza la actividad o movimiento corporal, independientemente del resultado.

Aunque demasiado objetiva esta teoría no vulnera el principio de legalidad o de reserva ya que no hay delito sin tipo.²³

Teoría del resultado.- La cual considera cometido el delito en el momento en que se produce el resultado del movimiento corporal o la actividad.

Las objeciones oponibles a dicha concepción son:

Quedan fuera de ella los delitos de simple conducta o formales .

Asimismo la tentativa.

Se acomete a problemas de jurisdicción.

Se viola el principio " nulum crimen sine lege" puesto que puede no existir ley en el momento de realizar la conducta.²⁴

23 Op. cit. p. 399.

24 Maggiore, Op. cit. pp. 361 y ss.

Teoría de la ubicuidad.- Estima que el delito - se comete en el momento de realización de la conducta como cuando se produce el resultado.

Esta concepción acertadamente deja ver que el delito, aunque es factible de ser analizado desde varios puntos de vista, es un todo indivisible.

Teoría del resultado intermedio.- Según Selig, es una variación de la del resultado, a la cual le interesa el tiempo y lugar del efecto antijurídico más próximo propuesto por la acción.²⁵ De tal manera que por ejemplo, en el caso de haberse ocasionado una lesión mortal, ésta constituiría el momento del delito y no la muerte que se hubiera producido.²⁶

Teoría del trayecto total del hecho.- El delito se comete aparte del lugar y el tiempo de su fin (resultado), en todos los lugares y tiempos intermedios.

d) El artículo 171 Fracción II.- El delito de referencia tiene tres momentos de acuerdo a la Ley:

- Manejar un vehículo de motor,

25 Esquema del Derecho Penal, p. 180, Ed. Depalma, Buenos Aires 1944.

26 Porte Petit, Op. cit. p. 401.

- Encontrares en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enhervantes, y

- Cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

De los cuales los dos primeros pueden producirse indistintamente en su orden, puesto que el individuo puede ingerir bebidas embriagantes o drogas enhervantes y despues manejar un vehiculo de motor en tal estado o viceversa, pero necesariamente para que se de el tercer momento de la conducta, de ben haberse producido los dos anteriores, de lo que resulta que se consume el delito en el momento en que se encuentran los tres reunidos en un mismo tiempo y lugar.

Los elementos de la conducta seran:

Subjetivo.- Querer ingerir bebidas embriagantes o drogas y querer manejar en ese estado.

Material.- Cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Deber jurídico de abstenerse a manejar en tales condiciones.

Cambio en el mundo externo.- Consistente en la amenaza a la seguridad de la sociedad.

Debe de existir una interrelación entre el que rer ingerir drogas o bebidas embriagantes, el manejar y com- ter la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, para que sea considerada como delictiva, ya que si falta esa - relación estaríamos ante una ausencia de conducta en este ilí cito tal y comp se encuenta regulado actualmente en nuestro - Código Penal.

En suma, debemos de tomar como cometido el de- lito de acuerdo a la Ley , en el preciso momento en que un -- sujeto, bajo los efectos del alcohol o de alguna droga manejen do un vehículo de motor cometa una infracción de tránsito den- tro del Distrito Federal.

Para nosotros se comete en el instante en que un individuo al ir manejando un vehículo de motor se encuentra bajo el influjo de alguna droga o de el alcohol.

**B.- EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN RELACION A ESTE
HECHO ILICITO.**

A contrario sensu de la conducta delictiva , - su ausencia es un actuar o no involuntarios.

Los casos de ausencia de conducta a que nos en- frentamos son:

La via absoluta, que es un obrar o no impulsado, por una fuerza física exterior irresistible.

Como se puede apreciar, el sujeto realiza o no un movimiento físico, pero obligado por una fuerza física, la cual proviene de un ser humano, externa al sujeto que la sufre y a la cual no puede resistirse en forma alguna.

La via menor o fuerza mayor, se da cuando el sujeto igualmente que en el caso anterior, actúa o deja de actuar pero obligado por una fuerza física irresistible proveniente de causas no humanas.

En este caso la fuerza proviene de causas no humanas, ya sea de la naturaleza o los animales, pero como en el caso anterior el agente del delito sólo participa como un mero instrumento del ilícito.²⁷

En lo que respecta a nuestro delito a estudio los dos casos anteriores no son aceptables de invocarse ya que, en razón de las características de los vehículos de motor siempre se presentaría el querer puesto que la fuerza externa no puede influir al mismo tiempo tanto en las manos (al manipular el volante y palanca de velocidades), y los pies (al accionar los pedales de control del vehículo).

²⁷ Forte Petit, Op. cit. p. 418.

Movimientos reflejos, consisten en los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo el influjo anímico sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los -- que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa a un centro motor de un centro sensorio y produce el movimiento.²⁸

En este caso no se adecua como ausencia de conducta al ilícito expuesto ya que debido a lo complicado del manejo de un vehículo de motor no podríamos en ningún caso estar ante una reacción tan coordinada y compleja a la acción de un estímulo subcortical.

Sueño, bajo esta circunstancia el sujeto actúa u omite sin voluntad, ya que el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente es ésta.

Los psicoanalistas interpretan al sueño como - afloración del inconsciente y como escape de los deseos reprimidos. Por tal circunstancia es ausente de responsabilidad --- criminal pues el agente reprime en lo más íntimo de su ser ese querer, pero que abatido en el sueño se libera inconscientemente.²⁹

²⁸ Edmundo Mezger, Op. cit. p. 106.

²⁹ v. Jimenez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, vol. III, p. 693., Ed. Losada, Buenos Aires.

Sonambulismo, aquí se presenta un sueño anormal ya que el sonambúlico está gravido de problemas. Sue estado es idéntico al del sueño, con la diferencia de que su estado es acompañado de movimiento corporal. " La percepción por medio de los sentidos está absolutamente abatida o se halla limitada a los objetos que corresponden al sentido de la conciencia durmiente." ³⁰

Tanto en el sueño como en el sonambulismo, no es posible que se presente el delito a estudio ya que se necesita una serie de movimientos bastante más complejos de los que se pueden presentar en tales circunstancias.

Hipnosis, es aquella donde el sujeto realiza actos u omisiones ordenados por otro, efectuándose esto en un estado de inconsciencia. Carrara dice que durante el sueño (hipnotico), el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obra por sugestión post-hipnotica ya en estado de vigilia. ³¹

Tampoco es posible que esta circunstancia se presente en el delito a estudio puesto que es punto menos que imposible el que se pueda sugestionar a un sujeto en estado

30 Parte Petit, Celestino, Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Unam, México 1958, p. 163.

31 Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 500 México 1980.

en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, y menos aún ordenarsele que despues conduzca en tal estado.

C.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNI- CACION EN RELACION A LA CONDUCTA.

Atendiendo a la actividad o inactividad y siem-
pre guiendo a Parte Petit, podemos decir que en general el delito
se clasifica de la manera siguiente:

- De acción.- Consiste en el movimiento corpo-
real voluntario, violando una norma prohibitiva, porque se hace
lo que no debe hacerse, o sea, existe un deber jurídico de abg-
tenerse.

- Omisión simple.- Consistente en un no hacer -
voluntario o culposo violando una norma preceptiva produciendo
un resultado típico.³²

- Delitos de doble conducta;

Mixtos, en estos delitos la conducta se inte-
gra tanto con una acción como con una omisión, tratandose en

³² Panain, Diritto Penale, p. 180. v. Parte Petit, Apuntamien-
tos, p. 373.

consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en --
sus dos formas, ambas cooperantes.³³

De doble acción, son aquellos que se forman a
base de una combinación de acciones de significado diverso.³⁴

Mixtos de acción y doble omisión, aquí el tipo
requiere de un hacer y una doble omisión.

-Omisión mediante acción.- Según Manzini, exis-
ten delitos omisivos que pueden cometerse mediante acciones,
pues tanto vale no hacer lo que se debe, como operar positiva-
mente contra aquello que está prescrito o realizar hechos posi-
tivos para eximirse del cumplimiento del deber.³⁵

Negamos la existencia de esta clase de delitos
puesto que, consideramos la esencia de las formas de la con-
ducta es inconcebible sostener la existencia de un no hacer ---
mediante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer hacien-
do, lo que constituye, una contradicción in terminis.³⁶

33 Pennain, Derecho Penal, p. 180, v. Porte Petit, Apuntamien-
tos, p. 373.

34 Porte Petit, Apuntamientos, p. 373.

35 Tratado de Derecho Penal, II, p. 95, Buenos Aires, 1948.

36 Porte Petit, Op. cit. p. 372.

- Delitos sin conducta.- De sospecho, de posici-
ción, o de comportamiento, son aquellos no comisivos ni omisi-
vos en cuanto no consiste en un hecho ni positivo ni negativo,
sino simplemente en un estado individual, que por sí mismo no
constituya infracción de ningún mandato o prohibición penal, -
sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta.³⁷

También se da negarse la existencia de esta -
clase de delitos pues como llevamos dicho, la conducta es un -
elemento del delito.

- Delitos de omisión de resultado.- Existen cuan-
do en el tipo se contienen órdenes de resultado, cuando la Ley
espera del agente una determinada modificación del mundo feno-
menológico.³⁸

Consideramos que no es aceptable tampoco este
tipo de delitos, puesto que las normas penales contienen manda-
tos de hacer o no hacer, siendo indiferente si mediante el ac-
catamiento de tales mandatos o prohibiciones puede producirse
una determinada mutación del mundo exterior del agente, pues
lo interesante en realidad es la acción o la omisión que sotra

³⁷ Manzini, Op. cit. p. 96.

³⁸ Grisprigni, *Diritto Penale Italiano*, II, pp. 50 - 52, 2a. ed.
Milano 1947. cfr. Francesco Paven V., *Manual*, p. 222.

ría el precepto legal.³⁹

- Delitos doblemente omisivos.- Aquí el sujeto viola un mandato de acción y justamente un mandato de omisión, o sea, si no haciendo lo que debe hacerse no realice un evento que debe ser producido.⁴⁰

- Uniusubsistentes y pluriusubsistentes.- Los primeros se dan cuando la acción se agota en un sólo acto y los segundos cuando se requiere para su agotamiento de varios actos.⁴¹

- Habituales.- Son los que exigen como elemento constitutivo la reiteración habitual de hechos que considerados en forma aislada no serían delictivos.⁴²

Para concluir diremos que, en base a nuestro ordenamiento penal vigente, el delito de ataque a las vías de comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II, se clasifica como de doble conducta, una consistente en el hecho de manejar ebrio o bajo el efecto de alguna droga y la segunda el cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Es además un delito pluriusubsistente ya que re-

39 Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, México 1978.

40 V. Porte Petit, Op, cit., pp. 376 7 ss.

41 v. Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 223.

42 Ibidem.

quiere de varios momentos para su consumación que se unen en un tiempo.

A la luz de nuestra proposición (cambiar el tipo, omitiendo la infracción de tránsito), el sujeto realizaría un delito de acción ya que en tal supuesto la ley prohibiría el simple manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Por otra parte seguiría siendo un delito plurisubsistente puesto que no bastaría que el sujeto estuviese ebrio o drogado, sino que debe de ir manejando.

D.- CRITICA Y CONSIDERACIONES.

En cuanto a la conducta. se trata, el delito se comete en el momento en que un individuo va manejando en estado de ebriedad (como dijimos con anterioridad, pueden producirse los dos momentos indistintamente en su orden), y la infracción no constituye en realidad un elemento del delito, sino más bien un indicio del mismo vgr. si un sujeto se encuentra ebrio y tira un baso o lo deja caer es porque sus facultades se encuentran disminuidas pero no constituye en ningún momento parte de su embriaguez, en todo caso es uno de los tantos resultados que se pueden presentar por tal motivo.

El resultado que se presenta es de peligro y no material como al parecer pretende señalar la ley, el cambio en el mundo es jurídico en virtud del peligro en que se pone a la sociedad al ir conduciendo, un sujeto, en tales condiciones y ese peligro no aumenta o disminuye efectivamente con el hecho de que un sujeto cometa un falta de tipo administrativo.

El sujeto conciente de que va a manejar o de que va manejando ingiere bebidas embriagantes o drogas, sabiendo que con ello va a disminuir sus facultades mentales por lo que su voluntad va directamente encaminada a producir tales condiciones.

Para finalizar diremos que el delito se clasifica, como ya mencionamos con anterioridad, como de acción y pluriusubsistente.

CAPITULO III

DE LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

A.- TIPO Y TIPICIDAD.

Como se ha dejado establecido en capítulo anterior, no basta que el sujeto actúe sino que necesariamente su conducta debe ser relevante para el Derecho, mediante un presupuesto lógico o sea típico.

Concepto de tipo.- Para comprender lo que el tipo es, haremos un breve análisis de las principales concepciones que al respecto se han dado. Así encontramos a Manz Wel-
sel,¹ que opina que es lo injusto penal descrito de acuerdo con características típicas. Solamente por medio del tipo se pueden entender los límites que el legislador ha establecido a las acciones que se mueben dentro del marco de los órdenes sociales; el marco limitativo viene a ser la descripción legislativa que puede adecuarse a una conducta para concretarla en conducta finalista antijurídica y aducirse al tipo.

Beling, por su parte, hace una distinción entre lo que llama "Tatbestand" (delito-tipo), y el "Deliktstypus" (tipo de delito); el primero viene a ser una abstracción una figura rectora, vacía de contenido cuya naturaleza es

¹ Derecho Penal, Ed. Depalma, Buenos Aires 1956, p. 69.

puremente descriptiva y objetiva, haciendo por ello posible reunir en sí los tipos de ilicitud e inculpabilidad; el segundo es la descripción que hace la ley de un hecho cual quiera; es el esquema legal o la llamada "figura del delito".²

Así se incluye el tipo como una exigencia agregada al requisito de la Ley previamente establecida.

Para Jiménez de Asúa, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.³

La importancia de estas definiciones es que nos permiten dislumbrar la necesidad de la existencia del tipo ya que una de sus funciones más importantes es la limitadora ya se consagra la garantía de seguridad y certidumbre.

Pero no basta la existencia de una mera descripción abstracta, sino que este elemento (tipo), va a ir íntimamente ligado a los otros, pues la conducta señalada en la Ley debe reunir características objetivas y subjetivas, constituyendo el hecho de que la antijuridicidad corresponde a lo objetivo y la culpabilidad a lo subjetivo, en vir

2 Die Lehre vom Tatbestand, 1930, v. Sebastian Soler, Op. cit. p. 153.

tud de que no basta que se agote la conducta descrita, sino que se necesita de elementos subjetivos para su perfeccionamiento.⁽⁴⁾

Elementos del tipo.- Como se desprende de todo lo anterior el tipo tiene varios elementos a saber:

- Elementos subjetivos.- Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación .

El verbo definitorio, es el nombre de la acción. Siendo que el delito no consiste en un hacer en general, sino en un hacer determinado , el verbo asume las más variadas formas.

Sujeto activo, el autor de un delito ha de ser siempre un ser humano, pero no basta con ello, sino que a veces el tipo exige ciertas cualidades en ese sujeto, ya sean de tipo objetivo o subjetivo.

El sujeto pasivo, asimismo hay ocasiones en que

4 La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que "el tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica ... Por otra par-

se establecen determinadas condiciones en cuanto al receptor de la conducta delictiva.

Referencias de tiempo y espacio, en otras ocasiones el tipo exige determinadas condiciones en cuanto al tiempo y lugar de comisión del ilícito.

Referencias a los medios de comisión, hay casos en que el tipo hace referencia a determinados medios - para que se considere cometido el delito.

Referencia al objeto material, en otros casos se hace referencia a los objetos materiales, que son aquellos bienes que protege cada delito en especial.⁵

- Elementos subjetivos.- Suelen ser llamados "elementos subjetivos del injusto". Son elementos subjetivos de las figuras, las cuales son abarcadas por la valor

- te afirma que "bien es sabido que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos ..., de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcusos que el tipo penal no llega a configurarse." Semanario Judicial de la Federación, XVI, p.257 Sexta Epoca, 2a. p. 5 v. Sebastian Soler, Op. cit. T. II, pp. 155 y ss., Ignacio Villalobos, Noción Jurídica del Delito, Ed. Jus, México 1952, pp. 102 y ss.

rización objetiva por la cual se determina si la totalidad de esos actos constituye un hecho antijurídico.

Estos elementos pueden asumir diversas formas. Los hay de naturaleza intelectual y consisten, a su vez, en un saber o en una finalidad. Los hay de carácter afectivo, siendo típico en tal sentido el estado de emoción violenta --- que, en ciertas circunstancias, atenúa el homicidio.⁶

Elementos normativos.- Son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.⁷

Son de dos clases:

Con valoración, o sea, que son conceptos establecidos en base a una normatividad previa.⁸

Con valoración cultural, en los que ese proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen sin embargo, a la esfera misma del derecho.⁹

6 Sebastián Soler, Op. cit. p. 157.

7 Edmundo Mezger, Op. cit. p. 388.

8 Sebastián Soler, Op. cit. p. 157.

9 Mezger, Op. cit. pp. 389 y 390.

- Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta
o del hecho a la hipótesis legislativa.

En realidad se han emitido bastantes concep-
ciones de la tipicidad, pero todas ellas de una u otra mane-
ra nos remiten al concepto adquirido. (10)

Sólo cabe agregar que no basta que la conduc-
ta se adecue a lo prescrito por la ley sino que también debe
realizarse en el sentido que el tipo exige " cada hecho debe
ascender a las ulteriores categorías de antijurídico y de cul-
pable a través de un tipo determinado a cuyas exigencias espe-
cíficas responde plenamente." (11)

10 Adecuación típica significa, pues, encuadramiento o subun-
ción de la conducta principal en un tipo de delito y subor-
dinación o vinculación al mismo de las conductas acceso-
rias. Jimenez Huerta, Mariano, La tipicidad. p. 207, Mé-
xico 1955. La acción también debe ser típicamente adecuada
o subordinada a una figura. Sebastian Soler, Op.cit. p. 171.
La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado
se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal.
Semanario Judicial de la Federación, V: XXXIII, 6a. época
p. 103.

11 Sebastian Soler, Op. cit. Op. cit. p. 171. En el mismo sen-
tido Forte Petit opina que " la tipicidad no debe concretar
se única y exclusivamente al elemento objetivo, porque --
puede contener el tipo además, algún elemento normativo o
subjetivo de injusto o ambos. Consecuentemente, la tipi-
cidad consistirá, en la adecuación o conformidad a lo --
prescrito por el tipo. Op. cit. p. 471.

**B.- LA TIPICIDAD EN RELACION AL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS
DE COMUNICACION.**

Siguiendo el orden de ideas establecido, comenzaremos por reproducir el tipo penal a estudio tal como aparece en nuestro ordenamiento penal vigente, para de ahí hacer la adecuación típica que de él se desprende.

Así pues, la ley establece:

art. 171 Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas.

De ello se desprende en términos generales que el delito se integra no solamente con la conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Analizando los elementos del tipo adecuados al delito a estudio tenemos:

Los verbos descriptivos serán el de manejar y el de cometer, éste referido a la acción de infracción.

En cuanto al sujeto activo, podemos observar que es cualquier persona, siempre y cuando reúna la característica de ebriedad o estado de influjo bajo alguna droga enhervante.

En cuanto al tiempo y espacio, se establece que el delito se contrae al hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enhervantes y cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación y en ese preciso momento se comete el delito.

En cuanto al objeto material, éste se conforma con la protección que la ley hace al reglamento de tránsito (al menos eso demuestra) y con la peligrosidad que entraña la conducta descrita.

El elemento subjetivo, se configura al tomar en cuenta que el sujeto desea embriagarse o drogarse, ya que con ello sabía que sus facultades mentales se verían disminuidas, y aún así decide manejar.

En lo que respecta al elemento normativo, en-

contramos lo que se entiende por estado de ebriedad. De acuerdo a la concepción medico-legal que la concibe como etilismo agudo, ya que sólo el alcohol etílico es susceptible de ser utilizado como bebida, pues los demás tipos de alcohol son demasiado tóxicos al ser humano.

" El alcoholismo es un fenómeno patológico -- complejo en el que intervienen factores de orden químico, -- biológico y social del sujeto. " 12

La sintomatología variara según sea la concentración de alcohol que se encuentre en la sangre. Bogen distingue seis etapas del etilismo agudo;

Sub-clínica, el sujeto se siente eufórico, alegre, locuaz, galante, atrevido, generoso etc.

Estimulación, en éste estado el individuo iracundado de cólera entra fácilmente en la discusión o bien cae en la depresión, dado que llora fácilmente o se siente víctima de las adversidades de la vida.

Confusión, las facultades intelectuales se pierden o se produce amnesia, se atrofia el control del apa-

12 Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, Editada y distribuida por Fco. Méndez O. México 1979, p. 425.

rato motor y se pierde la noción del tiempo.

Atontamiento, el individuo cae en la desorientación y la inconciencia, resultando su lenguaje incoherente y absurdo.

Coma, entra en estado de coma con todas sus manifestaciones fisiológicas, y

Muerte, la persona puede fallecer.¹³

A todo esto la Jurisprudencia nos aclara que " Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito, manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue, el sentenciador tampoco puede validamente establecer distinciones.¹⁴ Al tipificar el delito en estado de embriaguez la ley no alude a grados de ésta ni al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos." ¹⁵

Pero el ilícito a estudio no sólo se comete en

13 v. Martínez Murillo, Op. cit. pp.425 y 426.

14 Sexta Época, 2a. parte, vol. LXI, p. 49.

15 Sexta Época, 2a. parte, vol. LXXIII, p. 18.

estado de ebriedad, aunque claro, ésta es la forma más común de dicha conducta, pero también puede cometerse bajo el influjo de alguna droga enervante, por lo cual y atendiendo a lo que establece el Código Sanitario tenemos ;

artículo 203.- Para los efectos de las disposiciones de que trata el artículo anterior, se reputan como drogas enervantes:

a) Adormidera, (*Papaver somniferum*, Linneo), en cualquiera de sus formas.

b) Opio, en cualquiera de sus formas.

c) La morfina y sus sales.

d) La diacetilmorfina, (Heroína) y los demás ésteres de la morfina y sus sales.

e) Metilmorfina, (Codeína) y sus sales.

f) Etilmorfina y sus sales.

g) Tebafina y sus sales.

h) Las diversas variedades de hojas de coca, en especial la *Erythroxilón nogranatense*, (Morris).

i) La cocaína y sus sales , comprendiéndose - en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca.

j) Las diversas especies de Cannabis, (entre ellas la marihuana), en cualquiera de sus formas, derivados o preparados farmacéuticos.

k) La dihidroxicodona, (de la cual la sustancia registrada con el nombre de Eukodal es una sal); la dihidroxicodona (de la cual la sustancia registrada con el nombre de Dicodid es una sal); la dehidromorfina, (de la cual la sustancia con el nombre de Diludid es una sal); la acetildihidrocodeidona o acetildimetildihidrocodeina, (de la cual la sustancia registrada con el nombre de Acedicones es una sal); sus ésteres y las sales de cualesquiera de estas sustancias ; la morfina N-óxido, (registrada con el nombre de Genomorfina); también los derivados de la morfina N-óxido y los otros derivados de la morfina a base de nitrógeno pentavalente.

l) Cualquier otro preparado o productos que --- contengan alguna de las sustancias señaladas en algunos de los incisos anteriores y en general, los de naturaleza análoga.

Para ejemplificar los efectos que producen é

ta clase de drogas, daremos una explicación de los efectos del Opio y la sintomatología de la morfina.

Así pues, tendremos que el Opio a dosis debiles produce sueño, disminución de la actividad de las células cerebrales, entorpece la sensibilidad general, la actividad motriz, relaja los músculos, inhibe los nervios que dan el tono a los vasos, acelera el pulso, aumenta la temperatura, entorpece la piel, estrecha la pupila, obra como afrodisiaco pasajero por la dilatación de vasos de los cuerpos cavernosos.

En lo que respecta a la sintomatología de la Morfina, tenemos que en base a la cantidad de alcaloide introducido en el organismo, se puede estar: adormecido o estupefacionado.¹⁶

Como se puede apreciar de todo lo anterior, - los efectos que causan las drogas si no son iguales a los del alcohol, si son similares y en lo que respecta a nuestro estudio, resulte que el individuo tambien sufre una disminucion en sus capacidades mentales y fisicas, motivo por el cual tambien es de considerarse peligrosa su conducta.

Por otra parte encontremos que una infracción no es otra cosa que una contravención con una norma adminis-

16 v. Martinez Murillo, Op. cit. pp. 431 y ss.

trativa.

Por otra parte el hecho de manejar se constriñe al acto de conducir o guiar y en éste caso se trata de un vehículo.

Finalmente podemos decir que un vehículo de motor es aquel que utiliza precisamente ese medio de locomoción (automóvil, motocicleta, etc.).

C.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Debemos de entender primeramente que bien jurídico el valor que la ley penal tutela.

El delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial; es decir, como una conducta que contradice los intereses que en un determinado momento persigue la sociedad por motivo de su convivencia, y que tienen su expresión en el Derecho, intereses que no afectan a un particular individuo, sino que son siempre intereses de una colectividad y que tiene poder bastante para hacerse valer como comunes.¹⁷

17 v. Jimenez de Asúa, Op. cit. p. 103.

Von Litz nos refiere que , bien jurídico es - el interes protegido por el derecho,¹⁸ es obvio que el objeto jurídico de la infracción ésta constituido por ese interés tutelado jurídicamente.

Toda la estructura penal se encuentra encaminada a tutelar determinados valores o sea, su razón es la protección de ciertos bienes ya sean individuales o colectivos pero que de una manera u otra tiende a mantener la estabilidad social.

En lo que respecta a nuestro delito a estudio lo que el legislador trata de proteger es la permanencia de la seguridad de la sociedad principalmente en su tránsito -- por la vía pública , pero no se queda ahí puesto que en algunas casos puede ocurrir que se llegue a ofender a una persona distinta a un manejador o un peatón. En cambio el delito mencionado, parecería que se orienta a proteger la observancia del reglamento de tránsito.

D.- CAUSAS DE ATIPICIDAD EN RELACION A ESTE ILICITO.

Si la tipicidad como consecuencia del tipo no

18 Op. cit.

se presenta, entonces estaremos ante una ausencia del delito por falta de su adecuación típica. Es pues (la atipicidad), la ausencia de delito por falta de adecuación de la conducta realizada al tipo penal. " Si la conducta no es típica, jamás podrá ser de ictiva." ¹⁹

En el fondo de toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo. ²⁰

Las causas de atipicidad varían según el número de presupuestos marcados por cada tipo en especial, pero en general diremos que estaremos ante casos de atipicidad cuando concurre alguna de estas hipótesis:

- Cuando falte el presupuesto de la conducta o hecho.

- Cuando falte el objeto jurídico material.

- Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto a los sujetos, ya sean pasivos o activos.

- Cuando las referencias en cuanto a tiempo

19 Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1981, p. 172.

20 Ibidem.

y lugar no se adecuan.

- Cuando no se dan los medios de comisión señalados por el tipo.

- Cuando falten los elementos subjetivos del injusto.

- Cuando falten los elementos normativos.²¹

Trasladando lo anterior a nuestro estudio encontramos las siguientes casos de atipicidad:

Cuando el sujeto se encuentre en un vehículo de motor y se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y no vaya manejando.

Asimismo cuando el individuo vaya manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y no cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Cuando el sujeto en estado de embriaguez o drogado maneje un vehículo que no sea de motor y cometa una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

21 cfr. Pavón Vasconcelos, Op. cit. pp.276 yss.

Cuando el sujeto se encuentre bajo los efectos de alguna droga que no sea enervante y cometa una infracción de tránsito al manejar vehículos de motor.

Cuando el sujeto manejando en el multicitado estado comete un delito (daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio etc.) y no comete infracción alguna.

Manejar un vehículo de motor en el susodicho estado.

El simple hecho de cometer una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.

E.- CRITICA Y CONSIDERACIONES.

El tipo es una descripción hecha hipotéticamente por el legislador de situaciones reales, tomando en cuenta valoraciones de tipo objetivo y subjetivo.

El delito a estudio se encuentra pues formulado de la siguiente manera;

art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis

meses multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas.

Lo cual a nuestro juicio, es inadecuado, puesto que si atendemos al bien jurídico tutelado, el fin del Derecho Penal en éste caso, se circunscribe a la seguridad de la comunidad en general, que se ve lesionada en cuanto un individuo maneja en un estado tal que representa un peligro ya no tanto para él sino para toda la comunidad.

En cambio el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, tiene como finalidad la "protección de la seguridad física y patrimonial de los usuarios de las vías públicas así como la fluidez de la circulación de vehículos en el Distrito Federal,"²² que como puede apreciarse claramente resulta restringido ya que la amenaza de seguridad por motivo de la conducta descrita es general y no particular para los usuarios

22 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, México 1982, p. 1.

de las vías públicas exclusivamente.

Por todo esto, nos adherimos al tipo establecido por el proyecto del Código Penal de 1949, que acertadamente establece:

art. 165.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si resultare daño a las personas o a las cosas.

Lo cual no es realmente nuevo puesto que ya el Código Penal del Guanajuato en su artículo 182 precisa:

" Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes sicotrópicos, u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor."

Por su parte el Código Penal de Michoacán en su texto vigente del artículo 140 establece acertadamente como forma del delito " al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor."

En el mismo sentido Carrera nos dice que se

debe de considerarse como cometido éste ilícito en el momento en que un sujeto en estado de ebriedad maneja un vehículo de motor..

Resultando en base a ésta concepción del --- delito estudiado que, la adecuación típica o tipicidad, se daría igualmente como ha quedado descrito con anterioridad con la única diferencia de que se eliminaría la comisión de la infracción de tránsito y el objeto de la tutela penal sería más claro.

Asimismo el bien jurídico se mantendría inalterable puesto que la "ratio esendi" del delito, es la protección de la seguridad social.

Finalmente en los casos de atipicidad tomaríamos los supuestos descritos en el capítulo correspondiente eliminando aquellos en que se hace necesaria la comisión de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación por no ser necesario dicho supuesto en la descripción del tipo propuesto.

CAPITULO IV

DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

A.- LA ANTIJUDICIDAD EN GENERAL

Ademas de ser típica la conducta debe ser anti-jurídica.

El concepto de la anti-juridicidad ha sido a bordado por varios autores¹ que aunque no se han unificado de rivan casi en lo mismo por ello adoptaremos la que nos proporcione el maestro Vela Treviño, que considera que la anti-juridicidad " es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente - entre una conducta típica y la norma jurídica en cunsto se opone la conducta a la norma cultural reconocido por el Es-tado."²

De donde resulta que analizando la anterior

1 Para Jimenez de Asúa , la anti-juridicidad es lo contrario a Derecho, aunque admite que es un concepto incompleto pues no permite conocer lo que es contrario a Derecho. Op. cit. Para Castellanos Tena, la anti-juridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el ti-po penal respectivo. Op. cit. p. 176. Para Cuello Galón, presupone un juicio, una estimación de la oposición exis-tente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada. Op. cit. p. 284.

2 Anti-juridicidad y Justificación, Ed. Porrúa, México 1976, p. 153.

concepción, encontramos los siguientes elementos:

Una conducta típica.- Como se ha señalado - en capítulo anterior, la conducta debe estar prescrita y señalada en un precepto legal, lo cual nos da una nota de certeza en cuanto a lo que se considera como jurídico de lo que no lo es. Por ello es que el elemento inicial de la anti-juridicidad es la conducta típica.

La norma jurídica incluyendo la norma de cultura.- La organización del Estado se cumple por medio -- de sus ordenamientos jurídicos que tienen por finalidad primordial la manutención de ciertos valores que considera superiores y que el mismo requiere para la preservación de su existencia y desarrollo y es así que se protege tanto al Estado como como a los individuos, como una parte integrante de él. Pero dicha valoración para ser eficaz no puede surgir de la nada ni ser arbitraria, sino que se da en base a una valoración de tipo cultural previa, o sea, aquellos valores que se consideran necesarios de preservar y que toma el Estado por serle necesarios.³

³ Binding dice que la norma crea lo anti-jurídico, la ley crea la acción punitiva, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. cfr, Jimenez de Asúa, - La Ley y el Delito, Caracas 1945, p. 338.

Una vez seleccionados los valores culturales se instituyen los jurídicos en base a ordenamientos de este tipo y aquellos quedan consagrados como bienes y valores jurídicos.

Lo que no se encuentra contenido en una norma jurídica, carece de relevancia o interés para efectos de la juricidad o antijuricidad, por no corresponder al campo del Derecho.

El juicio valorativo objetivo.- Al respecto debemos distinguir dos momentos, uno el referente al contenido del juicio valorativo y el segundo el referente a la facultad de emisión de esa valoración.

La objetividad del juicio valorativo resulta de la necesidad de partir de una conducta típica (hecho o acontecimiento relevante) para la determinación de la posible contradicción con la norma sustituyendo de la propia conducta aquel conjunto de elementos y características de índole subjetiva que serán fundatorias del juicio relativo a la culpabilidad, pero ajeno al de la antijuricidad.

El contenido de este juicio es lógico puesto que se realiza en relación a la norma de cultura insito en la conducta descrita para darle su sentido de antijuricidad.

El juicio valorativo lo realiza un juez.

El resultado declarativo de contradicción.-

La antijuridicidad no es un juicio en sí, sino el resultado de un juicio que determina la contradicción entre la conducta típica y la norma jurídica; antijurídico es el calificativo que damos al hecho y a la conducta que han provocado la contradicción con la norma. De ello resulta que la antijuridicidad es el resultado del juicio y lo antijurídico -- un atributo de la conducta que sirvió de base para que se --- realizara el juicio. ⁴

Contenido de la Antijuridicidad.- El concepto de antijuridicidad como ya vimos, no se perfecciona con el sólo decir que la conducta es contraria a Derecho, puesto que existe una oposición objetiva y una subjetiva que nutren a esa conducta.

Contenido objetivo.- Si analizamos la función legislativa, podemos distinguir, al menos idealmente un momento valorativo en que se compara un género de conducta -- con los ideales de orden, de seguridad y de bienestar públicos y se obtiene una valoración desfavorable o se califica tal conducta como un "devalor jurídico". En seguida y sobre

⁴ v. Vela Treviño, Op. cit. pp. 153 y ss.

esa conclusión valorativa, se dicta la norma imperativa o de determinación.⁽⁵⁾

Mazger afirma que el Derecho existe para garantizar una convivencia externa de los sometidos a él. Objeto de la voluntad jurídica ordenadora es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que lo contradice. Esta determinación tiene lugar en virtud de las normas del Derecho, que por ello aparecen como normas objetivas de valoración, como juicios sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del Derecho.⁶

Como se puede apreciar el juicio valorativo no contiene elementos subjetivos correspondientes al sujeto actuante. La norma en cuanto tal, tiene una razón de ser que es la garantía de la convivencia pacífica de los súbditos y cuando el hecho, objetivamente determinados, viola o contraria esa valoración del legislador es poseedor de la antijuridicidad objetiva y su injusto contenido es lo que correspon

5 Ignacio Villalobos, Op. cit. p. 91 Por ellos debemos de considerar correcta la afirmación de Walsel al declarar que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto.... Op. cit.

6 Op. cit, pp. 327 - 328.

de el juicio de desvalor de ese particular acontecimiento o estado.

Contenido subjetivo.- Para algunos tratadistas la conducta antijurídica contiene elementos subjetivos de valoración.

La idea básica de esas corrientes consiste en afirmar que la antijuridicidad no es creada por la ley -- ya que ella tiene, para el efecto que ahora interesa, la -- función limitativa de lo injusto, que cumple por medio de los tipos penales ; es el hecho, o la conducta, lo que resulta en relación contradictoria con la norma y por lo mismo del propio hecho se tendra que obtener la determinación de la antijuridicidad. De donde resultaría que el hecho carece de valoración propia y tendríamos que vincularla con el sujeto en cada caso en particular.⁷

Conforme a estas ideas, lo injusto de una -- conducta deriva de la violación que el sujeto realiza de aquel derecho subjetivo que correspondiendo al Estado, le -- permite exigir de quienes estan sometidos a su imperio, el acatamiento de las normas jurídicas; siendo ese derecho ---

⁷ cfr. Pavón Vasconcelos, Op. cit. pp.286 y ss. Forte Petit; Op. cit. pp. 486 y 487.

existente nada más respecto de individuos que satisfagan la condición de ser imputables, lo injusto se derivara de aquellos aspectos subjetivos correspondientes al autor imputable de la conducta enjuiciable, para los efectos de la determinación de la posible antijuridicidad de su particular comportamiento.⁸

Para nosotros la antijuridicidad se nutre de elementos de tipo objetivo y no subjetivo ya que ello nos remitiría al campo de la culpabilidad y ésta no tendría razón de ser y como hemos visto en realidad es la parte de tipo -- subjetivo que nutre al delito.⁽⁹⁾

Concluyendo diremos que la contradicción entre el hecho y lo deseado por el derecho se debe ver desde un punto de vista objetivo relacionándolo con un aspecto cultural que nutre a la norma y sólo entonces será considerada dicha conducta como antijurídica, puesto que de otra manera estaremos invadiendo el campo de la culpabilidad: Un homicidio es antijurídico por ir en contra de lo establecido

8 v. Vela Treviño Op. cit. pp.96 y ss.

9 Hans Welzel dice que lo injusto debe pertenecer, exclusivamente, los caracteres objetivos externos de la acción, mientras que los elementos subjetivos, anímicos, debían constituir la culpabilidad. Op. cit. p. 67.

no porque lo haya cometido Juan o Pedro.

La Unidad de la Antijuridicidad.- La doctrina ha discutido asimismo, la unidad de la antijuridicidad, es decir, si existe una antijuridicidad para cada rama del Derecho (antijuridicidad especial), o si por el contrario es la antijuridicidad única e indivisible.

Dentro de los primeros podemos encontrar a Arturo Rocco, que proclama la existencia de una antijuridicidad penal, afirmando que un acto es punible en tanto es penalmente ilícito y es penalmente ilícito en tanto cuanto es punible. ¹⁰

La propia postura cae por su peso, por lo que siguiendo a Jiménez de Asúa, consideramos que la antijuridicidad es una sola ya que lo injusto civil, administrativo y penal, tienen un mismo origen y sólo se separan al llegar a las consecuencias. (11)

10 cfr. Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 292.

11 Op. cit. Tratado, p. 970. en el mismo sentido Perte Petit opina que en realidad la antijuridicidad especial tipificada es innecesaria, ya que para saber si una conducta o hecho son antijurídicos es suficiente y útil el procedimiento de excepción regla. Op. cit. p. 489.

II DEL CODIGO PENAL

Como se ha establecido en el inciso anterior la antijuridicidad es una disonancia con lo establecido por el Derecho y un estado de hecho que ha sido valorado como -- injusto.

En relación al delito a estudio, tenemos que lo que el Estado protege es a la sociedad en general en cuanto a su seguridad, puesto que es generalmente aceptado que un sujeto no debe de manejar en un estado físico o psicológico inadecuado ya que al hacerlo comete una conducta -- peligrosa en contra de las normas mínimas de riesgo permitido por la sociedad y el Derecho.

Cierto es que también es en contra de lo establecido al violar normas de carácter administrativo, pero también es cierto que las mismas tienen su propia manera de castigar las contravenciones que se cometen en lo que a ellas respecta.

En conclusión, lo antijurídico de éste ilícito se encuentra en el hecho de la contrariedad que se comete en cuanto un sujeto no respeta las normas de convivencia

mínima establecidas para manejar y pone, con ello, en peligro la seguridad de la sociedad en general.

C.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Como todos los elementos del delito, la anti-juridicidad tiene un aspecto negativo, que como en los demas casos tiene la cualidad de destruir al delito toda vez que la ley le da cierta características.

- Concepto.- Nuestro Código Penal vigente, los denomina causas excluyentes de responsabilidad penal, - para nosotros sería mejor denominarlos como conductas típicas conforme a Derecho,⁽¹²⁾ puesto que como afirmamos al estudiar la anti-juridicidad en general, hicimos mención a que la tipicidad es un antecedente necesario de la anti-juridicidad puesto que es la ley la que nos da el juicio de valoración de lo que es jurídico y lo que no lo es, por lo tanto de --

12 v. Vela Treviño Op, cit. p. 168 y ss. agrega además que la conducta típica es, en estricta realidad, la base de sustentación sobre la que se realiza el juicio determinante de la posible ilicitud ya que sin conducta típica-

la misma manera la ley establece los casos en que una conducta no es en realidad antijurídica.

- Clasificación de los casos.- En base a este problema se han establecido dos grandes rubros;

Ausencia de interes.- En terminos generales se dijo que el Estado crea normas jurídicas en base a valores culturales generalmente aceptados, pero hay casos en que el interés social consiste en la protección de un interés -- privado del cual puede libremente, hacer uso su titular.

Cuando se presenta un caso de estos, puede ocurrir que las conductas típicas que afectan al interés -- no sean antijurídicas porque el individuo haya manifestado desinterés en la tutela legal, o sea, vulva conforme a Derecho esa conducta.

Al respecto al Suprema Corté nos dice que
" es sabido que el consentimiento del titular del bien jurí

- es esteril todo esfuerzo tendiente a la declaración de antijuridicidad, para efectos del delito . Ibidem. Para otros tratadistas, se le debe denominar causas que excluyen la incriminación. Carrenca y Trujillo. Op. cit. En realidad el fin es el mismo.

dico lesionado en virtud del proceder delictivo, siendo anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuridicidad o el tipo; es decir, si el pasivo de la conducta delictiva presta su consentimiento para que se realice, no resulta dañado el bien jurídico que se tutela, siempre que el consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. -- El consentimiento destruye el tipo, esto es, impide que se integre cuando en la descripción legal se consagra como elemento constitutivo del delito la ausencia de consentimiento por parte del titular. Ejemplo de éste último es el robo, y de lo primero el daño en propiedad ajena en el cual se tutela el patrimonio de las personas que es un bien disponible. En el caso, estando demostrado el consentimiento para que la destrucción de unos cuartos se llevase a cabo, no puede sostenerse que la conducta realizada por los quejosos sea antijurídica; no hay delito sin antijuridicidad y no puede imponerse pena cuando la conducta realizada no es antijurídica.¹³

Interes preponderante.- Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por el de mayor valor y permite que sea sacrificado el de menor valía como último recurso -

13 Semanario Judicial de la Federación, T. CXXXII, pp. 1348 a 1349. 5a. Época.

de la conservación del preponderante.

- Las Causas Negativas de la Antijuridicidad en Genral y en Relación al Delito en lo Especial:

Legítima defensa.- Consiste en el contraataque o repulsa necesario y proporcionado a una agresión injusta, actual e inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente. (15)

Bajo estas circunstancias podemos afirmar que el daño que se cause a un bien jurídicamente tutelado es perfectamente válido en base a los lineamientos que la misma norma ha establecido.

Su fundamento lo podemos encontrar en el concepto de preponderancia de los intereses, presuponiendo

15 Porta Petit, Op. cit. p. 504. Para Pavón Vasconcelos, es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho. Op. cit. p. 303. En concepto de Vela Treviño, la conducta se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de terceros que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo. Op. cit. p. 317. Como se puede observar, de una u otra forma los elementos mencionados son los mismos.

un conflicto entre los intereses jurídicamente protegidos y que la ley reconoce que no puede preservarse en su totalidad. Jiménez de Asúa dice que la legítima defensa funda su legitimidad, en que se salvaguarda el interés preponderante que en éste caso de colisión de intereses. lo es el mejor, aunque cualitativamente los bienes que colisionan sean iguales (como en la agresión contra la vida que desenlaza con la muerte del agresor). Es decir, que el defensor restablece el derecho atacado, puesto que en la colisión de intereses se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante. ¹⁶

Ahora y siguiendo con el orden establecido analizaremos los elementos de la legítima defensa:

Agresión.- Por ella entendemos, siguiendo a Mezger, la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. ¹⁷ O como dice Liszt, todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida. ¹⁸

¹⁶ Tratado, T. IV, p. 17.

¹⁷ Op. cit. p. 453.

¹⁸ Op. cit. I, p. 332.

Actual.- Con lo cual se quiera significar que la agresión se da en el presente, ya que si es del pasado se tomaría como venganza y si fuera en el pasado podría haber sido evitada por otros medios. Al respecto la Suprema Corte dice que " el ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquel"¹⁹

Violenta.- El ataque o agresión para motivar una repulsa debe ser violenta. La violencia se forma conceptualmente por elementos subjetivos y materiales . La fuerza que se realiza contra el agredido puede ser violenta --- tanto física como moralmente.

Sin derecho.- Para Mezger, el ataque es anti-jurídico (sin derecho), cuando contradice las normas jurídicas objetivas de valoración.²⁰ Para poder precisar conceptualmente la característica sin derecho de la agresión, debemos considerar, antes que nada, que la defensa legítima -- se forma por el acto agresivo y por el acto defensivo; uno y otro son elementos indispensables en la causa de inexistencia del delito.²¹

¹⁹ Sexta época, 2a. parte, V. XXXII, p. 70.

²⁰ Op. cit. p. 436.

²¹ Vela Treviño, Op. cit. p. 336.

De la cual resulte un peligro inminente.- Es inminente lo que esta por suceder prontamente a virtud de la agresión actual.

Que haya provocación a la agresión.- Provocar es el acto de incitar , excitar a alguien a que haga al go.

Que sea causa suficiente e inmediata para -- dicha agresión.- Dice Jimenez de Asúa que para que se de la legítima defensa, ha de ser proporcional entre la repulsa y el peligro causado por el ataque. ²²

En cuanto a los sujetos que intervienen en - la legítima defenza, tenemos tres clasificaciones:

Legítima defensa propia, que es aquella que se da cundo són al menos dos los individuos que intervienen uno el agresor y otro el que se defiende legítimamente.

Legítima defensa a favor de tercero, es cuan do se encuentran tres sujetos que son el agresor, el agredí do y el que interviene a favor del agredido.

Legítima defensa en caso de autoagresión, es

22 Op. cit. p. 219.

cuando se encuentran cuando menos dos sujetos, el autoe-
gredido y el o los que intervienen a su favor.

En lo que respecta a nuestro delito a estu-
dio no podemos pensar que se pueda llegar a cometer en ba-
se a una legítima def. sa.

Estado de necesidad.- Estamos ante este as-
pecto negativo de la anti-juridicidad cuando se presenta -
un conflicto de una situación de peligro entre intereses
jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de
licitud y en virtud del cual surge la necesidad de sacri-
ficar uno de esos intereses para preservar el otro.⁽²³⁾

El estado de necesidad se encuentra funda-
mentado igualmente en el principio del interés preponde-
rante.

El choque de intereses lo es de aquellos

23 v. Vela Treviño, Op. cit. p.364. Forte Petit entiende
que estamos frente al estado de necesidad cuando para
salvaguardar un bien mayor o igual entidad jurídicamen-
te tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igual-
mente amparado por la ley. Op. cit. p. 539. Para Pavón
Vasconcelos es una situación de peligro cierto y grave,
cuya superación para el amenazado, hace imprescindible

jurídicamente protegidos: He ahí la diferencia entre legítima defensa y estado de necesidad; en la primera uno de los intereses está en el campo de lo ilícito, en cambio en la segunda todos los bienes o intereses permanecen en el campo de lo justo .

Ahora bien sus requisitos son a saber;

Un peligro.- Es una situación en que dadas las circunstancias se considera probable la producción de un daño y para lo efectos legales el Estado no se encuentra en posibilidad de proteger el bien afectado.²⁴

Real.- Por real se entiende aquello que tiene existencia verdadera y positiva, o sea, se tiene que atender a la objetividad de los hechos.

Grave.- Para Almaraz, es aquellos que es importante, debiendo apreciarse teniendo en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso concreto.²⁵

-- el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. Op. cit. p. 315.

24 v. Porte Petit , Op. cit. p. 544.

25 cit. Porte Petit, loc cit.

Inminente .- Podemos en éste caso aplicar lo mismo que se dijo en la legítima defensa.

Inevitabilidad.- Se conforma con lo que dice la ley "siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". En esta forma y a contrario "sensu" siempre que se pueda utilizar otro medio legal no se podrá invocar esta causa.

Que no se tenga el deber legal de sufrir el peligro.- Esto nos arroja dos momentos en la realidad; uno cuando el sujeto provoca su estado de necesidad y en tal supuesto no podrá acogerse a los beneficios de la ley; el otro cuando el sujeto por razón de su empleo tenga la necesidad o espere ese peligro y en tal supuesto tampoco se podrá acoger a dicho beneficio.²⁶

Esta causa de ausencia de antijuridicidad si es factible que se presente en relación al delito a -- estudio, por ejemplo el caso de que en una fiesta infantil un menor sufra un accidente y los adultos presentes -- se encuentren en estado de ebriedad o el único adulto haya ingerido alguna droga por virtud de estar enfermo y -- por no poder comunicarse con algún centro de salud o a---

26 v. Porte Petit, Loc. cit. Vela Treviño, Op cit. p.379.

sistencia medica o con cualquier vecino, decide o deciden trasladar en su vehiculo al niño lesionado y al ir conduciendo comete una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

El impedimento legitimo.- No existira delito cuando se " contravenga lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo!"²⁷

Debemos anotar que el impedimento puede tener diferentes origenes, pero remitiendonos a nuestra legislación, sólo nos ocuparemos de aquel impedimento causado por una ley.⁽²⁸⁾

El impedimento legitimo tambien tiene su base en el principio del interés preponderante en donde - el interés es de estricto derecho, ya que mientras una norma prohíbe la actuación otra diferente sanciona la emi-

27 Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 339.

28 Vela Treviño reconoce que hay otros casos de impedimento, pero no derivan de la ley, sino de los hechos o de colocar al sujeto obligado a la actuación en una situación tal que no le haga exigible una conducta diferente ni reprochable la emitida, por causa de constreñimiento de su animo. Op. cit. pp.391 - 393.

si3n de la conducta deseada.²⁹

La conducta enjuiciada ser3 siempre omisiva pues s3lo las normas preceptivas, cuyo violaci3n se origina en una omisi3n, imponen un deber jur3dico de obrar.

En 3ste caso tampoco se adecua nuestro delito a estudio.

La obediencia debida.- La ley la consagra de una manera limitativa al decir que es una excluyente de responsabilidad " obedecer a un superior leg3timo en el orden jerarquico a3n cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia." De donde obtenemos que:

El mandato debe surgir de un superior leg3timo.

Que la orden no debe ser notoriamente delictuosa, y

Que no se prueba que el acusado la conocia.

29 v. Vela Trevi3o, Loc. cit.

En lo que respecta al estudio planteado -- no es posible que se presente esta causal en ninguna manera.

El cumplimiento de un deber.- En éste caso el sujeto no actúa de ninguna forma antijurídicamente --- puesto que lo hace por virtud de un mandato legal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia dice que " para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho produzca sus efectos de excluyente de responsabilidad penal, es necesario que --- los derechos y deberes estén consignados en la ley," 30

La ley impone diferentes deberes a los individuos, pero básicamente se pueden clasificar :

En razón de las funciones públicas del sujeto (deberes de servicio).

En razón de simple calidad de persona sujeta a la ley, y

Por la obediencia jerárquica.

30 Semanario Judicial de la Federación, _a. época, 2a. -- parte ,V. V, p. 53.

De donde se desprende que tampoco se puede aplicar esta causa al delito a estudio.

El ejercicio de un derecho.- Esta es en realidad una contradicción legal, puesto que lo que está prohibido no está permitido y viceversa.

Pe o como en el caso anterior del impedimento legítimo, el ejercicio del derecho debe estar consignado en la propia ley, surgiendo básicamente dos supuestos:

El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado, este es la situación más común y el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en las causas de justificación al empleo de las vías de hecho.³¹

Cuando se origina una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente la autorización concedida legalmente excluye la antijuricidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra o contra "legem" no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho conformes con el derecho.³²

31 Pavón Vasconcelos, p. 330.

32 Ibidem.

Dicha autorización requiere;

Que derive de una autoridad,

Que ésta actúe dentro del marco de su competencia, y

Que la autorización reúna los requisitos legales.

Pero como ya dijimos, el delito de estapes a las vías de comunicación estudiado, no admite de ninguna manera esta ausencia de antijuridicidad.

D.- CRITICAS Y CONSIDERACIONES

Como apuntamos en un principio, la antijuridicidad no solamente se constriñe a la circunstancia de ser una contrariedad entre lo deseado por el derecho y una situación de hecho, sino que se deben de estimar para la realización de esos valores, circunstancias de tipo cultural ya que tampoco pueden ser arbitrariamente emitidos esos juicios de valor jurídico. Pero hay que tener en cuenta que la antijuridicidad va a ser de tipo objetivo ya que la conducta será antijurídica aunque adm

ta elementos subjetivos de valoración ya que estos nos remiten al campo de la culpabilidad y aceptar que la antijuridicidad es subjetiva es negarle tanto a la culpabilidad como a la antijuridicidad sus características de elementos propios del delito.

El delito de ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, encuentra su estimación de antijuridicidad toda vez que al manejar en un estado inadecuado se pone en peligro la seguridad de la sociedad, ya que se estima que existe un real e inminente de la causación de un daño al encontrarse un sujeto en tales circunstancias, la sociedad se ve amenazada al transitar por las vías públicas y aún al encontrarse en la privacidad de su domicilio (en el supuesto en que un individuo en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga -- al ir manejando pierde el control de su vehículo y se incrueta en una casa). Ciertamente es que la sociedad estima que el contravenir disposiciones de tipo administrativo es incorrecto y antijurídico, pero también es cierto que dichos ordenamientos tienen sus propias medidas de seguridad y no hay porque estimar doblemente antijurídica una conducta.

Por otra parte las disposiciones administra

tivas tienen un campo muy reducido en cuanto a su aplicación, como es el caso del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que se limita a proteger a los usuarios de las vías públicas. En contraposición al Código Penal tiene como ámbito de protección a la sociedad en general.

En lo tocante a las causas negativas de la antijuridicidad, podemos decir que aún aceptando nuestra posición, sólo es susceptible de adecuarse a éste delito en lo particular el estado de necesidad, aunque claro es- ta suprimiendo la falta administrativa del tipo penal vigente.

CAPITULO V

LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN

A.- LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

a) Concepto.- Siguiendo a Sebastian Soler, definiremos a la imputabilidad como " la posibilidad, condicionada por la salud y la madurez espiritual del actor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento!"¹

En un sentido más amplio Fernando Castellanos dice que es la capacidad de entender y querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad para determinarse en función de lo que conoce luego, la aptitud volitiva e intelectual constituye el elemento necesario de la culpabilidad.²

O sea que será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas --- abstracta e indeterminadamente por la ley, para para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad . La imputabilidad es pues una situación psíquica del individuo.

b) Su fundamento.- La doctrina ha discutido si la

¹ Op. cit. p. 43.

² Op. cit. pp. 217 - 218.

imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, o por el contrario si es uno de sus elementos o más aún, si es un elemento autónomo del delito en general.

Para Jiménez de Asúa, el delito es un acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción,⁴ de donde se deduce que éste tratadista lo considera como un elemento del delito. Se critica esta tesis al decir que la imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por lo mismo no es anterior y ajena al delito, forma como tendría que entenderse si se le considerara en general como presupuesto del delito.⁵

También se le ha querido ver como elemento de la culpabilidad, Mezger dice que la culpabilidad exige una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, o sea, la llamada imputabilidad. En consecuencia la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad.⁶ Ignacio Villalobos critica brillan-

3 Carranca y Trujillo, Raul, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Antigüa Librería Sobredo, México 1962, p. 233.

4 Op. cit. pp. 54 y ss.

5 Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, México 1973, p. 28.

tamente dicha concepción diciendo que, toda diferencia en cuanto a que la imputabilidad sea presupuesto potencial de la culpabilidad o elemento constitutivo de la misma, depende ra del concepto que se tenga del dolo o de la culpa. Si el primero se entiende sólo como una intención o un propósito con apariencia externa de apreciación y aceptabilidad, el dolo será entonces una forma, una exterioridad o un elemento de la culpabilidad que, para existir, necesitara la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamandose imputabilidad, dara ocasión para que se considere que existe un estado peligroso. Si al contrario por el dolo se entiende la intención ya formada en los seres humanos, precisamente por lo humano (discernimiento y voluntad normales) y no por irregularidades que no tienen la misma esencia entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento a través de los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios y no por sustitutos de atrofia o perturbación, no será sino un presupuesto de la culpabilidad un antecedente necesario y no un elemento diverso separado y adicional.⁷

Para redondear esta idea agregaremos que la culpabilidad es un juicio de reproche mientras que la imputabi-

⁷ Derecho Penal Mexicano, México 1960, pp. 277 - 278.

lidad es una capacidad que corresponde al hombre.

La imputabilidad en su forma genérica, esta previamente establecida por los sistemas normativos en cuanto determinan el mínimo de edad y salud mental etc. para considerar válido el conocimiento de lo injusto de la conducta. En su aspecto específico, el juez antes de calificar una conducta de culpable tiene que analizar si corresponde como acto concreto a un sujeto en lo particular y si éste en el momento de la producción de su conducta era capaz o no de ser imputable.⁸

Con fundamento en la imputabilidad se han sostenido los principios de libre albedrío o libertad de elección. Aristóteles sostiene que sólo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno u otro caso; pero cuando se obra sin querer, no se es ni justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así, sólo se ha sido justo o injusto por accidente.⁹ Según esta posición, el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada. " Del libre albedrío resulta

⁸ v. Vela Treviño, Op. cit. pp.31 y ss.

⁹ Moral a Nicomaco, cit. Vela Treviño, Op. cit. p. 6.

la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral."¹⁰

Para que la acción sea inexcusable, además de ser antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien sólo puede ser culpable el sujeto imputable, de ahí nuestra adhesión a la teoría de que la imputabilidad es presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.

c) Actos libres en su causa.- Como hemos dicho con anterioridad existen dos momentos en la valoración de la imputabilidad, o sea, una genérica y otra específica que tiene que estudiarse en cada caso en concreto.

Las condiciones que tienen que haberse reunido en el momento de la acción, si la situación de inimputabilidad es posterior al hecho, sus consecuencias son meramente procesales. Aquel principio sufre sin embargo una excepción en los casos de los actos libres en su causa, que son aquellos en los que el sujeto se ha colocado en situación de inimputabilidad. Existen casos en que en principio un sujeto es plenamente imputable pero al momento de producirse el resultado se encuentra voluntariamente en estado de inimputabilidad; será pues inimputable cuando se satisfagan los requisitos que la ley señala para abolir la capacidad genérica de

¹⁰ v. Vela Treviño, loc. cit.

imputabilidad, de otra manera no podra serlo. 11

Podemos conceptualizar estos actos, como conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, producido de manera voluntaria.

Los elementos de tal definición serán:

Una conducta.- Se presenta en el momento en que el sujeto tiene la libertad de elección par actuar de tal o cual manera. Y en segundo termino cuando se coloca en un estado inimputable. Es el caso por ejemplo, de quien siendo imputable en forma genérica, ingiere bebidas alcoholicas que lo llevan posteriormente a un estado tal que no es capaz de conocer realmente y comprender la naturaleza de sus actos. Es innegable que el sujeto en tales circunstancias sera responsable de su estado y por las conductas realizadas en tal estado.

Un resultado típico.- La calidad de típico que corresponde al resultado, proviene como es natural, de la previa existencia de un tipo penal que considere ese resulta

11 cfr. Pavón Vasconcelos, Op. cit. pp.361 - 363. Castellanos Tena, Op. cit. pp. 221 - 222, Vela Treviño, Op. cit. pp. 34-46, Sebastian Soler, Op. cit. II, pp. 48 - 49.

do como constitutivo de lesión o desprotección al bien que se pretende proteger normativamente.

Nexo causal.- Necesariamente debe existir una relación de causa efecto entre la conducta y el resultado en lo tocante a los actos libres en su causa. No ahondaremos en éste problema por haber sido tratado más ampliamente en capítulo anterior.

Dos momentos diferentes.- Este elemento es de orden temporal; se trata de acontecimientos que se producen en diferentes momentos ; uno en el de la puesta de la causa de inimputabilidad y la otra el de la producción del resultado típico. Es necesario en estos casos que la inimputabilidad posterior sea el efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.¹²

Debemos apuntar que en estos casos el sujeto -- no necesariamente persigue un fin delictuoso, sino que simplemente no prevé que su inimputabilidad colocada produzca un resultado típico.

Concluyendo , las acciones libres en su causa son en realidad conductas plenamente imputables, toda vez --

12 v. Vela Treviño, Loc. cit.

que se tiene un conocimiento para valorar la conducta y se coloca en estado de inimputabilidad.

d) La inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad.- La Ley establece de una manera normativa los casos en los cuales se estima que un sujeto es inimputable por virtud de presentar ciertas características.

Minoría de edad.- En éste caso, nos encontramos ante verdaderos delitos sólo que la ley estima que los menores de edad no cometen delitos y el ordenamiento penal ordena un tratamiento especial para ellos.

El problema se presenta en tanto que la ley no se encuentra unificada en cuanto a la estimación de la minoría de edad. Sólo podemos decir que en lo que respecta a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se califican como menores de edad aquellos que tengan de diez y ocho años para abajo.

En lo tocante al delito a estudio, diremos que si un menor de edad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enhervante (lo cual no es muy raro), manejando un vehículo de motor comete una infracción no se le podrá imputar delito alguno.

Sordomudez.- Los sordomudos que contravienen lo

mandado por la ley tampoco son imputables, por lo cual se establece un tratamiento especial para ellos y se ordena que deban ser reclusos en lugares especiales para su tratamiento y educación.

Esta causa la justifica la ley ya que como dice Vela Traviño, las ideas abstractas, como son las de deber, derecho y justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que de ellas reciba, a través del oído, de parte de los demás hombres. El vehículo indispensable para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra, pues los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción de Derecho Penal, como hecho material pero no la noción de justicia.¹³

En éste caso tampoco podremos imputarle el delito a un sujeto en tales circunstancias aunque es de hacerse notar que es muy raro que un individuo sordomudo conduzca vehículos, mucho menos que lo haga en estado inconveniente.

Causas de inimputabilidad por ausencia específica de imputabilidad.- La Suprema Corte de Justicia estima que la libre determinación de la voluntad debe hallarse excluida al tiempo del acto, para que pueda tenerse por comprobada

¹³ Ibidem. p. 15.

su inimputabilidad:

- Trastorno mental transitorio.- Para ser excluyente, debe ser accidental e involuntario, expresiones que deben entenderse significando que el trastorno no debe formar parte de una serie de situaciones o ser parte o un momento de un trastorno permanente ; por involuntario, la ley significa que no lo haya procurado el sujeto colocándose en condiciones que el trastorno se produzca.⁽¹⁴⁾

En términos generales el trastorno mental transitorio es la pérdida temporal de las facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

Anomalia mental.- El sujeto sufre de momentos en los cuales sus facultades intelectivas se encuentran afectadas de manera temporal. El problema sería determinar si en el momento de cometer un ilícito se encontraba en tal estado.

Sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.-

14 Sexta época, V. CXI, 2a. parte, p. 40. El Dr. Salvador Martínez Murillo, nos aclara que por trastorno mental, debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas, adquiridas, cualquiera que sea su origen. Este estado morboso de la mente debe forzosamente incapacitar para decidir voluntariamente la acción criminal. Op. cit. p. 367.

Es evidente que en tales circunstancias el sujeto en cuento disminuidas sus facultades intelectivas. Sólo debemos de considerar que dicha ingestión debe ser involuntaria si no, estaríamos en un caso de culpabilidad plena.

Otro aspecto de tomarse en cuenta nos lo proporciona Sebastian Soler al decir que " el problema de la embriedad y el alcoholismo, más que un problema de política represiva, es un problema de prevención".¹⁵

Estado toxinfecioso agudo.- Ciertos grados de inconciencia son efecto de enfermedades febriles graves, especialmente las que perturban la funcionalidad psíquica. Por ejemplo el tifo, la tifoidea, la rabia, la septicemia, etc. Los trastornos pueden ser de la conciencia, (somnia, sopor), de las apreciaciones (ilusiones), de la sensibilidad central - (alucinaciones), etc. Ahora bien en tales casos la imputabilidad es inconscia.¹⁶

- Miedo grave o temor fundado.- Tiene a saber tres formas ;

El llamado instintivo u orgánico, que se manifiesta por la retracción o debilitación del metabolismo vital,

.....

15Op. cit. II, pp. 62 - 64.

16 v. Martinez Murillo, Op. cit. p. 367.

bajo la acción directa e inmediata de un influjo dañino.¹⁷ No hay conciencia suficiente para racionalizar las causas y efectos del estímulo; el organismo actúa por sí.

El miedo racional sensato, se trata de un miedo condicionado a la experiencia y acompañado por la razón.

La afectación de la mente no es total pero sí podemos decir que la respuesta será dañina, aunque claro, no todas las reacciones se presentan igual en todos los individuos aunque sea un estímulo semejante.

Miedo imaginativo insensato, el objeto que condiciona la reacción, nunca ha sido causa de miedo orgánica en el sujeto y solamente se encuentra ligado a un verdadero estímulo fóbico a través de una cadena más o menos larga y distorsionada de asociaciones.¹⁸

En todos estos casos es susceptible de presentarse el delito a estudio, vgr. si un sujeto se encuentra en un lugar cualquiera ingiriendo bebidas embriagantes o drogas enervantes, y en ese momento se va la luz en el local en donde se encuentra o en la zona; y el sujeto por no comprender -- la situación por encontrarse en un estado en el cual le es muy difícil razonar, sale huyendo y aborda un vehículo de motor y

17 v. Vela Treviño, Op. cit. p. 99

18 Ibidem.

lo maneja y por ir en un estado inconveniente comete una infracción de tránsito.

- La locura.- Debe entenderse por locura el -- trastorno genral y persistente de las funciones intelectivas superiores, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, provocando la falta de comprensión de lo antijurídico de la conducta y de la actuación conforme a una valoración normal.

Los trastornos mentales definitivos - dice el maestro Martínez Murillo - hacen más decisiva la inimputabilidad, puesto que la voluntariedad no existe.¹⁹ Es pues donde la Psiquiatría tiene una relevancia absoluta para determinar tal estado.

En tales casos tampoco es posible el imputarle el delito a estudio a dichos sujetos, porque como ya hemos visto no se producen de una manera libre en el mundo fenomenológico que los rodea.

B.- LA CULPABILIDAD Y SU NATURALEZA JURIDICA

En el inciso anterior hemos señalado que la im

putabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y como tal lo estudiamos, por razones lógicas, en primer término; toca - pues ahora estudiar lo que es la culpabilidad para que nuestro concepto quede completo y claro.

a) Concepto.- Igualmente que en otros temas, la culpabilidad ha sido denominada de diversas formas.

En sentido "lato", ha sido considerada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad -- personal de la conducta antijurídica,"²⁰

Algunos autores la han considerado como un elemento psicológico y otros como un elemento normativo del delito, esto sin olvidarnos de los eclecticos.

Para nosotros y siguiendo la doctrina adoptada por nuestro ordenamiento penal, diremos que es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma. ²¹

b) Naturaleza jurídica de la culpabilidad,- Co

.....

19 V. Vela Treviño, Loc. cit.

20 Jimenez de Asúa, La Ley y el Delito, p. 379.

21 v. Vela Treviño, Op. cit. p. 200.

mo hemos dicho con anterioridad, han surgido básicamente dos doctrinas en relación a la naturaleza de la culpabilidad y así tenemos :

Teoría psicologista o psicológica.- Para ésta teoría, la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto externo,²² o sea, en la relación psicológica del autor con su hecho, su posición psicológica frente a él.²³

La culpabilidad se afirmara cuando el sujeto -- capaz de obrar no obstante la valoración que el mismo está obligado a conocer como súbdito del orden jurídico.²⁴

En síntesis, por esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda la valoración para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el presupuesto intelectual volitivo desarrollado en el autor.

Teoría normativa o normativista.- Quienes la sostienen, afirman que la culpabilidad radica en la comparación de la conducta con las normas desatendidas en una valoración, puesto que afirman que la culpabilidad lleva consigo un

22 Antolisei, Op. cit. p. 167

23 Fónan Balestra, cit. Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 350.

24 Sebastian Soler, Op. cit. II, p. 68.

juicio de reproche.

Para entender mejor esto y atendiendo a lo que menciona Jimenez de Asúa, al respecto, "para la concepción normativista de la culpabilidad, esta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente, es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevo al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, -- sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometio o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprobación -- de su hacer u omitir si apreciamos esos motivos y el carácter del sujeto, se le demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendio; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente), y en la exigibilidad. La culpabilidad sera pues, un juicio y al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia."²⁵

c) Formas de la culpabilidad.- En términos generales podemos decir que la culpabilidad admite dos formas diferentes que son la culpa y el dolo, pero algunos tratadistas in

=====
25 Tratado, T. V, p. 164.

tentan ver una tercera forma en la llamada preterintencionalidad, postura que no es aceptada por nuestro ordenamiento penal vigente, por lo que lo trataremos sólo de manera enunciativa.

El dolo.- Como definición acertada y acorde con lo que se lleva expuesto, podemos afirmar validamente que es " la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia que se quebranta el deber, con las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."²⁶

Sus elementos son:

Intelectual, que consiste en el conocimiento de la conducta y su resultado dañoso.

Emocional o afectivo, consistente en el deseo de producción de un resultado típico, como consecuencia de su conducta.

Para los efectos de nuestra legislación podemos decir que hay tres clases de dolo:

.....

26 Jimenez de Asúa, Op. cit. p. 417.

Directo.- Que se da cuando la voluntad va encaminada inequívocamente a la producción del resultado.

Indirecto o eventual.- Se da cuando el agente del delito prevea el daño y lo acepta.

De consecuencia necesaria.- En esta clase de dolo no sólo se prevee su realización como posibilidad, sino que el agente sabe que necesariamente se producirá, aunque su voluntad no se encamine directamente a tal fin.²⁷

-La culpa.- Existen varias opiniones con respecto a la culpa ; para Pavón Vasconcelos, es el " resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y además evitable!"²⁸ Ahora bien, para Jimenez de Asúa existe culpa "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá , sino que también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlos"²⁸

Elementos de la culpa:

27 v. Castellanos Tena , Op. cit. pp. 239 - 241.

28 Op. cit. p. 371.

29 La ley y el Delito, p. 372.

Conducta voluntaria, se dice que se origina un juicio de reproche a travez del hecho producido por la acción o la omisión.

Un resultado típico y antijurídico, la conducta ademas de ser típica debe ser antijurídica, esta debere de adecuarse a la norma para hacer un juicio objetivo de valoración por medio de un nexo causal que vaya de lo subjetivo a lo objetivo para que esa conducta forme un resultado indeseado.

Naturaleza inevitable del resultado, son por los bienes de cuidado que impone la ley, se interpretan desde el punto de vista de sana razón, porque a nadie se le puede reprochar el cumplimiento de un resultado inevitable.

Ausencia de voluntad del resultado, en el delito cometido con culpa, no existe intención por falta de previsión del resultado o porque habiendose previsto se espera que no acontezca.

Violación de los deberes de cuidado, la obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado, genera al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado.³⁰

30 Forte Petit, Programa, p. 500.

La culpa se clasifica en:

Culpa conciente, es aquella que, como nos seña la Pavón Vasconcelos, se presenta cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias de hecho, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.³¹

Culpa inconciente, se da cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

- La preterintencionalidad.- Forte Petit estima que en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto el resultado producido. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una no previsión del mismo, debiendo haberse previsto.³²

Es inadmisibles tal forma de la culpabilidad - ya que una conducta no admite tal tipo de mixturas o se comete con dolo o con culpa pero no ambas al mismo tiempo.

31 Op. cit. p. 372.

32 Programa, p. 502.

C.- LA CULPABILIDAD EN RELACION A ESTE ILICITO

En principio deberemos de considerar que el su jeto activo del delito debe ser plenamente imputable al momento de cometer el delito de mención, pero no le sera apli cable el caso de inimputabilidad correspondiente al estado de ebriedad o influjo de drogas enhervantes, puesto que esta circunstancia es un elemento del delito , al respecto la Sú prema Corte de Justicia señala que "la circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le lea ta la característica de intencionalidad al delito de ata--- ques a las vías de comunicación ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción prevista y sancionada por el artículo 171 fracción II del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede ence--- rrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcoholica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales." ³³ De donde se desprende que tambien se aplica lo mismo para las drogas enhervantes . Ademas de que es un hecho "iuris tantum".

Sera ademas un delito culposo puesto que el su

³³ Sexta Epoca, 2a, parte, V. LXVI, p. 16.

jeto intencionalmente ingiere bebidas embriagantes o se drogga y tambien resulta voluntario el hecho de manejar un vehiculo de motor, pero su intencion no es cometer infracciones de tránsito, lo cual resulta culposo y no doloso puesto que su conducta es en tal caso negligente.

D.- LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD EN RELACION A ESTE ILICITO

Estos son los casos en que no existira delito por virtud de no ser culpables los sujetos.

Se han aceptado dos causas primordiales que generan la inculpabilidad; la no exigibilidad de otra conducta y el error de hecho esencial e invencible; aunque se la han agregado tambien las eximientes putativas.

- La no exigibilidad de otra conducta,- Se estima que no podra haber culpabilidad por el hecho aislado que es motivo del enjuiciamiento cuando al sujeto particular no le era exigible que actuara conforme a derecho, porque no tenia el deber de hacerlo o porque no podia cumplir con esa obligacion. " Asi, habra exigibilidad cuando el sujeto imputable actua produciendo injustamente un resultado tipico, sin que debiera haberlo omitido o sin que pudiera haberlo -

evitado, "34

Ahora bien, estos casos no se encuentran contenidos de manera específica en nuestro ordenamiento penal vigente sino que tendremos que entresacarlos de él:

Estado de necesidad.- Se trata en el capítulo de la antijuridicidad que el estado de necesidad era una de las formas negativas de aquella, pero siguiendo a algunos tratadistas encontramos que existen tres hipótesis de esta causa:

Sacrificio de un bien jurídico inferior para preservar a otro de mayor jerarquía.

Sacrificio de un bien jurídico de idéntica jerarquía a la del bien preservado.

Sacrificio de un bien de mayor jerarquía que la correspondiente al bien preservado.

En el primer supuesto nos encontramos ante un caso de inexistencia del delito por falta de la nota de antijuridicidad.

34 Vela Treviño, Op. cit. p. 280.

En el segundo supuesto debemos de tomar en cuenta dos aspectos; la presencia de un conflicto y la certeza del mismo. Debemos entender esta causa en virtud de que los individuos normales estiman sus bienes superiores a los de los extraños.

Para la mejor comprensión del supuesto señalado daremos un ejemplo que ha sido clásico para tal fin, El naufrago que sacrifica a un compañero de desgracia impidiéndole llegar a la tabla que únicamente puede salvar la vida de uno de ellos, desde el punto de vista objetivo, comete un acto anti-jurídico; pero no es culpable porque humanamente no se le puede exigir haber actuado en forma diferente -- anteponiéndose otros valores a su propia vida.³⁵

Para la tercera hipótesis diremos que sólo podremos considerar inculpable de una conducta a alguien en razón de las características del caso en lo particular.

De todas formas y como se había mencionado en otra parte del presente capítulo, la culpabilidad o inculpabilidad deberá ser calificada por el juez en cada caso en lo particular atendiendo a las circunstancias que rodean al hecho.

³⁵ v. Jimenez de Asúa, La Ley y el Delito, pp. 307 y 309.

Para los efectos de nuestro estudio, sucede lo mismo que lo planteado en la antijuridicidad, o sea, que si es posible que el agente se encuentre en esta situación excluyente de culpabilidad.

Temor fundado.- Es la coacción moral ejercida sobre el sujeto mediante la amenaza de un peligro real, -- grave e inminente , siguiéndose al principio de que el violentado no obra sino al que violenta.

En referencia al delito a estudio si es factible de presentarse este supuesto ejemplificandólo para su mejor comprensión diremos que si un sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enhervante, es amagado por otro con una pistola o un arma cualquiera y se le ordena que conduzca un vehículo de motor y al hacerlo comete una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, el sujeto sera inculpable puesto que aunque pudo estar conciente de que su conducta era antijurídica no puede exigirsele otra conducta por el hecho de su natural instinto de conservación.

Encubrimiento de personas por razones de parentesco o de especial afectividad.- La ley al respecto nos señale tres supuestos para que se realice esta causa de inculpabilidad ;

Siempre que sean los ascendientes o descendientes

dientes consanguíneos o afines.

El conyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Según Jimenez de Asúa, estas causas no son meras excusas absolutorias, un simple perdon legal, en que los caracteres de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad subsisten intactos. Representan un grupo de los más claros de los casos de no exigibilidad de otra conducta.³⁶

Como se puede observar , los casos a que alude la ley en este supuesto son específicos y en ninguna forma pueden presentarse en el delito a estudio.

- El error.- Consiste basicamente en una falsa apreciación de la realidad, en la inconciencia de lo que es efectivamente el objeto con lo que el sujeto cre que realmente es.

El error para que sea causa de irreprochabilidad debe ser esencial e invencible, es decir cuando aún sea

brando con diligencia y prudencia no ha podido evitarse el resultado, pues una de las características esenciales de la culpabilidad es la de haber podido evitar el daño. Esta clase de error se subdivide en: error de tipo, que puede ser total o parcial; y error de licitud, dentro del cual se puede colocar cualquier eximente putativa.

Dentro del error de hecho esencial invencible, se señalan las siguientes hipótesis:

El error puede recaer sobre la conducta o hecho,

Puede recaer sobre el objeto,

Puede recaer sobre el sujeto pasivo,

Puede recaer sobre el carácter legítimo de la conducta o hecho y se le considera como eximente putativa, y

Puede recaer sobre el carácter legítimo de la orden y se le considerara como obediencia debida.

Por otra parte, dentro del error esencial o accidental, donde se encuentra la culpabilidad total encontramos dos tipos:

En el golpe, donde existe una desviación en el golpe.

En la persona, donde hay una errónea confusión de la misma. En tales casos la ley estima que el sujeto será plenamente culpable.

Por otra parte tenemos que tampoco son susceptibles de presentarse estas hipótesis en el delito de ataques a las vías de comunicación que estudiamos.

- Eximientes putativas.- Encontramos en estos casos a la obediencia legítima y el caso fortuito. Las primeras son aquellas donde el sujeto se encuentra en un error insuperable (hecho esencial o invencible), donde cree erróneamente que hay circunstancias que lo obligan a proceder de determinada manera. La obediencia legítima se da cuando existiendo error, se cae en el carácter legítimo de la orden que se da y al cumplirla aparece la inculpabilidad. Por último, el caso fortuito, lo observamos cuando la conducta delictuosa es imprevisible e inevitable, al respecto podríamos decir que opera con hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos con consecuencia inevitable.

En los casos anteriores es factible que el delito a estudio pueda producirse, vgr. cuando un sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga maneja

un vehículo de motor porque se lo ha mandado su patron bajo la amenaza de que si no lo hace sera despedido y en tales condiciones lo hace y al ir conduciendo comete una falta al reglamento de tránsito y circulación.

D.- CRITICA Y CONSIDERACIONES

En relación a la culpabilidad el delito previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal vigente, se remite a la forma de la culpa y no al dolo como pretende establecer la tesis sustentada al respecto por la Suprema Corte de Justicia³⁶ puesto que si seguimos el orden de ideas que hasta ahora llevamos, la infracción de tránsito sería en todo caso uno de los resultados que se presentaría como motivo de la conducta descrita(manejar en estado de embriaguez o drogado), y por ello resultaría un delito culposo y no doloso.

En cambio en base a nuestra afirmación de que el delito se comete cuando un individuo maneja un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enhervante, el delito será doloso puesto que el sujeto ingiere voluntariamente bebidas embriagantes o se droga, realizando por tanto voluntariamente el manejo del vehículo y creando con ello el peligro inherente a su conducta.³⁷ Los re

sultados que se presenten por tal motivo se considerarán im-
prudenciales puesto que la voluntad del sujeto no es cometer
un delito o una infracción de tránsito, al menos no directa-
mente, inclusive tal vez ni siquiera los desea, por lo que
su conducta dolosa se construye al al sólo hecho de manejar
en estado inconveniente . Por lo que no puede considerarse
porque así lo diga la ley, que tal delito es doloso porque
en tal caso se rompe la doctrina establecida y la esencia
que conforma el espíritu de la norma.

Ahora bien en lo tocante a las causas de in-
culpabilidad, serán aplicables todas aquellas que se mencio-
narón para el delito tal y como aparece en el Código Penal
vigente, suprimiendo claro esta lo referente a la infrac-
ción a los reglamentos de tránsito y circulación.

.....
36 v. inciso C de éste capítulo.

37 cfr. F. Pavón y Vargas G., Op. cit. p. 140.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha hecho un estudio dogmático del delito de ataques a las vías de comunicación previsto y sancionado en el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal; el cual considera que dicho delito se considera cometido en el momento en que un individuo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enhervante, comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor. Lo cual se ha demostrado que se encuentra mal enfocado y de él se desprende que dicho delito se comete en el momento en que un sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, maneja un vehículo de motor por ser en realidad esta conducta peligrosa en sí en base a las siguientes conclusiones;

Primera.- Para la comprensión acertada de lo que es el delito en general y desde un punto de vista dogmático, se debe estudiar a la luz de la concepción analítica o atomizadora. Y dentro de dicha concepción la teoría más acertada es aquella que considera como elementos del delito a la conducta o hecho humano, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Segunda.- La punibilidad no es un elemento del delito sino su consecuencia lógica.

Tercera.- El enfoque del delito de ataques a las vías de comunicación, tal y como se encuentra tipifica-

cado en nuestro ordenamiento penal vigente este mal hecho, a ya que lo que persiguió el legislador al crear ésta figura delictiva era proteger la seguridad de la sociedad en general y no darle una mayor jerarquía al Reglamento de Tránsito.

Cuarta .- Con lo referente a la conducta tene
mos :

- El nexo causal se debe estudiar al amparo de la teoría de la equivalencia de las condiciones con cier
tas reservas.

- En lo tocante al tiempo y lugar, la teoría más aceptable es la de la ubicuidad que estima que el delito
se comete en el momento de realización de la conducta co
mo cuando se produce el resultado.

- El delito analizado se comete en el momento en que un sujeto maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo
de alguna droga enhervante, lo cual puede producirse indistitamente
en su orden.

- El delito descrito no admite ninguno de los supuestos de ausencia de conducta.

- Su clasificación correcta en base a la proposición
planteada será de acción y plurisubsistente.

- La infracción al reglamento de tránsito en

el, no forma parte del delito, no es uno de sus elementos, sino uno de sus posibles resultados.

Quinta.- En relación a la tipicidad resultó:

- El tipo es presupuesto de la tipicidad.

- El tipo no es una mera descripción de ciertas conductas, sino que lleva inmerso en sí diferentes características.

- El delito estudiado se debe tipificar como sigue:

art. 171 Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar :

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas.

- Los efectos que causan el alcohol y las drogas son similares.

- El bien jurídico que se tutela con esta pro

hibición es la seguridad de la sociedad en general de sufrir un daño no sólo al circular por las vías públicas.

- Los casos de atipicidad son variados, por lo que en general se dan cuando la conducta no se adecua perfectamente a lo que señala el tipo.

Sexta.- Atendiendo a la antijuridicidad:

- La antijuridicidad es el elemento objetivo de valoración del delito.

- Lo antijurídico en éste delito, es el conducir en estado inadecuado ya que con eso se transgrede la cantidad de riesgo permitido al realizar dicha conducta, además de que el Reglamento de Tránsito tiene su propia valoración.

- El caso que admite el delito estudiado como excepción a la antijuridicidad es lo relativo al estado de necesidad.

Septima.- Por lo que respecta a la culpabilidad:

- La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

- Los casos de inimputabilidad que admite el delito, son los mismos que menciona la ley con excepción del estado de ebriedad o encontrarse bajo el influjo de alguna droga enhervante toda vez que tales circunstancias constituyen elementos del delito. Aunque tal circunstancia es "iuris tantum".

- Admite también el miedo grave o temor fundado.

- Para comprender la naturaleza jurídica de la culpabilidad debemos atender a lo que menciona la teoría normativista.

- El delito de ataques a las vías de comunicación es doloso, toda vez que se constriñe al hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

- Los resultados del delito se considerarán --culposos.

- El delito estudiado admite como casos de inimputabilidad al estado de necesidad, el temor fundado o vis compulsiva. Admite asimismo las eximentes putativas de obediencia legítima.

PROPOSICIONES

En base a lo analizado y concluido se propone lo siguiente.

Que se reforme la redacción del artículo 171 fracción II del Código Penal vigente, excluyéndose del citado precepto la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación cuando se manejen vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante.

Todo esto en atención a que el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante ya constituye en sí un delito de peligro, que desde luego, lesiona gravemente la seguridad de la sociedad, por lo que sugiero que el precepto estudiado quede de la siguiente manera:

art. 171. Se impondrá prisión hasta de seis meses multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas.

Excluyendo esta conducta definitivamente del
Reglamento de Tránsito.

BIBLIOGRAFIA

- Antolisei, Manual de Derecho Penal, Milano 1955.
- Carranca y Trujillo Haul, Derecho Penal Mexicano, Parte -
General, T.I, Antigua Librería Robredo, México 1962.
- Carrara, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México --
1980.
- Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Ge
neral, V.7, Ed. Depalma, Buenos Aires 1944.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de
Derecho Penal, Parte General, Ed. Porrúa, México 1981.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, T.II
Ed. Bosh, Barcelona 1975.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, T. I
Ed. Bosh, Barcelona 1975.
- Gallart y Valencia, Tomas, Delitos de Tránsito, Ed. Lafa-
llette, México 1977.
- Giuseppe Bettiol, Derecho Penal, Parte General, versión al
castellano del Dr. Jose León Fagano, Ed. Temis, Bogota 1965.
- Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, V. I, Traducción de Jose
J. Ortega Torres, Ed. Temis, Bogota 1971.
- Jimenez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Ed. Rejmes, Méxi-
co- Buenos Aires 1954.
- Jimenez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Ts. II,
III y IV, (El Delito), Ed. Losada S.A., Buenos Aires.
- Roldo Samacho, Gustavo, Tentativa del Delito, Ed. Unam, (In-
stituto de Investigaciones Jurídicas), México 1971.
- Martinez Murillo, Salvador, Medicina Legal, México 1979.

- Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, T.I, Ed. de --
Derecho Privado, Madrid.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexi-
cano, Parte General, Ed. Porrúa, México 1978.
- Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G., Derecho Penal y
Mexicano, Parte Especial, Ed. Porrúa, México 1981.
- Porte Petit Gandaudap, Celestino, Apuntes de la Par-
te General de Derecho Penal, Ed. Regina de los Angeles --
S.A., México 1973.
- Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Ts. I y II, Ed.
Tes, Buenos Aires 1967.
- Vela Treviño, Sergio, Antijuridicidad y Justificación, Ed.
Porrúa, México 1976.
- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, Ed. .
Trillas, México 1973.
- Villalobos V., Ignacio, Noción Jurídica del Delito, Ed. -
Jus, México 1952.
- Manzini, Tratado de Derecho Penal, II, Buenos Aires 1948.
- Welsel, Hans, Derecho Penal Aleman, Ed, Depalma, Buenos -
Aires 1956.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Para el Distrito Federal.
- Código Penal Para el Estado de Guanajuato.
- Código Penal Para el Estado de México.
- Código Penal Para el Estado de Michoacan.
- Ley Reglamentaria de los Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento de Transito del Distrito Federal.
- Tesis Jurisprudenciales varias.
- Anteproyecto del Código Penal de 1949.